

254  
2ej.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## “EL CORREDOR PUBLICO COMO FEDATARIO”

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FERNANDO JOSE FAJARDO AMARO

ASESOR: DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA

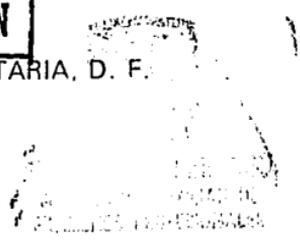


FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1994

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

C. COORDINADOR DE SERVICIOS ESCOLARES  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

El alumno FAJARDO AMARO FERNANDO JOSE, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del que suscribe, el trabajo titulado "EL CORREDOR PUBLICO COMO FEDATARIO", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal, por lo que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F. 8 de septiembre de 1994

DRY PEDRO ASTUDILLO  
Director del Seminario  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MER

c.c.p.- Secretaría General de la Fac. de Derecho  
c.c.p.- El alumno.

**A Dios:**

**Por su constante compañía.**

**A mis padres:**

**Quienes en abundancia y sin condiciones me han entregado amor, cariño y comprensión.**

**Quienes me han inculcado con sus insuperables valores, el respeto por la vida y dignidad humana.**

**A quienes agradezco, lo que tengo y lo que soy.**

**A mi hermana Marisol:**

**De quien he recibido bondad, afecto y lealtad, como principios rectores e inquebrantables de su ser.**

A mis abuelos:

Profra. Carmen Peniche de Amaro.

Quien con ternura me ha inducido por el camino de la rectitud y de la bondad.

Dr. José Jesús Amaro Gamboa.

A quien recuerdo con profunda emoción por su cariño, sabiduría, humanidad, capacidad y sencillez.

Profr. Arturo Fajardo Carbajal.

Quien trae a mi memoria su inolvidable presencia, gran nobleza y elevados conocimientos.

A mis tíos, Manolo y Pilar:

Quienes en todo momento se han preocupado por mi superación personal y formación profesional.

Quienes con generosidad y sencillez, me han permitido conocer y disfrutar las grandezas y maravillas de la vida.

A quienes admiro como personas y seres humanos.

Al Dr. Pedro Astudillo Ursúa:

Con admiración y gratitud por infundir me con sabios e inolvidables consejos el amor, respeto y pasión por esta profesión.

Al Lic. Miguel Angel Quintanilla García:

A quien aprecio como amigo y profesional del derecho, por su capacidad e incesante lucha por la justicia.

A mis maestros:

Dr. Miguel Acosta Romero.  
Dr. Manuel Ruiz Daza.  
Dr. Agustín Herrera Pérez.  
Lic. Genaro Góngora Pimentel.  
Lic. Bernardo Fernández Pérez del C.  
Lic. Alfredo G. Miranda.  
Lic. Calixto Cámara León.

Con agradecimiento, por sus valiosas enseñanzas.

A mi prima, Carmen Garza Amaro.

Por brindarme su cariño de hermana.

A la memoria de mi primo, Manuel  
Garza Amaro.

A quien recuerdo con cariño, como un  
caballero intachable y de altos valores  
morales.

A mis tíos:

Arturo Fajardo.  
Alejandro Fajardo.  
Lupita y Roberto.  
Yolanda y Paco.  
Conchita y Chucho.  
Tere y Arturo.

Con cariño, por transmitirme vivencias,  
anécdotas, alegrías y tantos momentos de  
felicidad.

A mis primos:

Grisel y José Jesús.  
Roberto y Jorge.  
María Elena, Guadalupe,  
Pilar, José Rodolfo y Lizbeth.  
Willy.  
Arturo, Armando y Alberto.

Con quienes he compartido inolvidables  
y gratos momentos.

**A mis amigos:**

**Mónica Osornio.  
Graciela Polvo.  
Francisco Marco.  
Alfonso Pasapera.  
Jorge Zapata.**

**Con quienes comparto tristezas,  
inquietudes, alegrías y satisfacciones.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de  
México.**

**Con gratitud, por permitir que me realizara  
profesionalmente.**

## INDICE

### INTRODUCCION.

I

### CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DEL CORREDOR.

A. Etimología del vocablo mediador.	1
B. Orígenes.	1
C. Desarrollo en la Edad Media.	2
D. Trayectoria en los Siglos XVI a XIX.	4
E. Antecedentes en México.	5

### CAPITULO II. ASPECTOS GENERALES DEL CORREDOR PUBLICO.

A. Definición.	18
B. Naturaleza Jurídica.	19
C. Requisitos para Obtener la Habilitación para Ejercer la Correduría Pública.	19
D. Competencia.	24
E. Funciones.	25
F. Obligaciones.	35

G. Colegiación.	38
H. Prohibiciones.	39
I. Sanciones.	43

### **CAPITULO III. AUXILIARES MERCANTILES.**

A. Concepto.	48
B. Clases.	50
1. Auxiliares del Comerciante.	53
a) Factor o Gerente.	53
b) Dependientes.	61
2. Auxiliares del Comercio.	66
a) Comisionista- Profesional.	66
b) Notario Público.	70
c) Corredor Público.	72

### **CAPITULO IV. EL CORREDOR PUBLICO COMO FEDATARIO.**

A. Particularidades de la Fe Pública.	76
1. Etimología.	76
2. Concepto.	76

3. Fundamentación.	77
4. Clases	79
<b>B. La Función de Fedatario Público.</b>	<b>80</b>
1. Naturaleza Jurídica.	80
2. Competencia.	82
3. Atribuciones.	82
4. Instrumentos y Documentos Públicos.	106
a) Póliza.	107
b) Acta.	111
c) Copias Certificadas.	112
5. Libros de Registro y Archivo.	113
<b>C. Trascendencia.</b>	<b>118</b>
1. Jurídica.	118
2. Económica.	118
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>122</b>
<b>HEMEROGRAFIA.</b>	<b>127</b>

## INTRODUCCION

Debido al rezago en que se encontraba inmersa la figura del corredor público, y siendo imperiosa la necesidad del Estado de impulsar, agilizar y asegurar jurídicamente las futuras transacciones comerciales, se crea un nuevo marco jurídico que garantice la eficacia del servicio que presta este auxiliar del comercio.

En este sentido, tanto la Ley Federal de Correduría Pública, como su Reglamento, constituyen un loable esfuerzo del Legislador, puesto que en dichos dispositivos se amplían las funciones y atribuciones que bajo el derogado en este punto Código de Comercio y en otros cuerpos legales tenía el corredor. Asimismo, se establece con mayor precisión el procedimiento para obtener la habilitación respectiva; se le permite que pacte libremente sus honorarios, siempre y cuando ostente en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que presta; se instauran procedimientos de inspección y vigilancia a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para velar que cumplan las disposiciones legales vigentes; se reglamentan las separaciones y licencias de los corredores, así como convenios de suplencia y asociación entre ellos; se detallan las sanciones administrativas a que se harán acreedores y se determinan los supuestos en que procede cada una. Igualmente, se crea un Archivo General de Correduría Pública y se contempla un recurso de revisión, como medio de defensa para impugnar las resoluciones que emita la Secretaría del Ramo.

No obstante lo anterior, considero que existen en los ordenamientos legales referidos, algunas deficiencias y lagunas desde el punto de vista jurídico, que destacamos, principalmente al

tratar al "Corredor Público como Fedatario" y que pretendemos solucionar con las propuestas presentadas durante el desarrollo de este trabajo, que ha sido elaborado con nuestro mayor esfuerzo y dedicación.

**CAPITULO I**  
**EVOLUCION HISTORICA DEL CORREDOR**

## A. Etimología del vocablo mediador.

El antecedente más distante del corredor, lo encontramos en la figura del mediador, cuya palabra proviene del latín *mediator*, que a su vez deriva de *mediare*, que quiere decir, "estar en medio".<sup>1</sup>

Se ha distinguido, al libre mediador o corredor privado, del mediador oficial o corredor público, como veremos en los subsecuentes puntos.

## B. Orígenes.

La figura del mediador surge en tiempos remotos. "[...] Su función consistía en facilitar la aproximación de compradores y vendedores, estimulando la coincidencia entre oferta y demanda entre el comerciante extranjero y el indígena, al que servía, al propio tiempo, de intérprete [...]"<sup>2</sup>

Los romanos, a pesar de que no apreciaron mucho el comercio, legislaron sobre el corretaje. En el Título XIV, Libro L del Digesto, Ulplano definió a los corredores, como: "[...] los que intervienen en las compras y en las ventas, en los comercios, en los contratos lícitos, y por costumbre están admitidos por causa de utilidad".<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *Petit Larousse Illustré*, 2ª ed. corr. y aument., [tr. Esther Mejía González], editado por Larousse, Paris, 1987, p. 622.

<sup>2</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Tratado de Derecho Mercantil*, editado por la Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1963, t. I, p. 678.

<sup>3</sup> SIBURU, J.B., citado por MALAGARRIGA C., Carlos., en su obra *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, 3ª ed. corr. y aument., Ed. Argentina TEA, Buenos Aires, 1963, t. II, p. 121.

"[...] Según los fragmentos de Ulpiano [...] no se daba contra el *proxeneta*\* [mediador o intermediario] la *actio mandatii* ni la *locatio conducto*, pero podían ser demandados en virtud de la *actio doli* si habían procedido con *dolo et calliditate* [...]"<sup>4</sup>

### C. Desarrollo en la Edad Media.

Durante los S. XIII y XIV los libres mediadores hacen su aparición en Brujas y Amberes, ciudades hanseáticas alejadas del influjo italiano.

Italia instituyó el oficio de corredor en los Estatutos de Florencia en 1299, sin embargo, es hasta el S. XV con la intensificación del comercio, cuando los corredores nombrados en Italia Misseti, Sensali, Mezzari y Cenzati, adquieren el carácter de funcionarios públicos y se monopoliza el empleo a su cargo, evitando así, graves abusos en el ejercicio de su función.

España, por su parte, reglamentó al corredor desde las Ordenanzas de Barcelona en 1271, atendiendo a que se habían constituido en depositarios de los secretos de los comerciantes, razón por la cual se les llamaba "Corredores de Oreja", para distinguirlos de los "*Corredors d'encant o de pelte*", quienes se encargaban de subastar la mercancía en voz alta. Estas Ordenanzas no implicaron la pérdida de su condición libre, con tal que prestaran juramento y fianza, y se abstuviesen de ejercer el comercio.

---

\* GUTIERREZ-ALVIZ y ARMINIO, Faustino., en su obra *Diccionario de Derecho Romano*, 3ª ed. corr. y aument., Ed. Reus, Madrid, 1982, p. 572, define a los Proxenetas, como: "intermediarios entre personas que quieren llevar a efecto una operación comercial o un negocio transmitiendo las proposiciones de las partes sin contraer obligación alguna en la operación que se realiza y sin derecho a una remuneración, susceptible de ser exigida conforme a las reglas del procedimiento ordinario."

<sup>4</sup> SATANOWSKY, Marcos. *Tratado de Derecho Comercial*, Ed. Argentina TEA, Buenos Aires, 1957, t. II, p. 309.

Oliver, quien es citado por el maestro Marcos Satanowsky,<sup>5</sup> sostiene por otro lado, que en España, el Código de las Costumbres de Tortosa (S. XIII), fue el primero que dió el carácter oficial a los corredores (*persones publiques*); Ordenamiento que distinguía dos clases: los de negociaciones privadas (fletamento, cambio, préstamo, etc.) y los que se dedicaban a negociaciones públicas (subastas, remates, pregones, etc.); siendo requisitos para ser corredor: la capacidad, presentar examen ante la Curia, prestar juramento y otorgar fianza; quedando sus deberes resumidos en las palabras siguientes: fidelidad, lealtad e imparcialidad. Asimismo, les estaba prohibido ser comerciantes o tomar interés en operaciones de comercio, adquirir para sí las mercancías cuyas ventas se les encargase y pedir o recibir mayor precio que el señalado.

Ramón Canosa, al tratar el "Proceso Histórico de la Correduría Mercantil Española", asevera: "Al llegar al S. XV, el rango de Corredor cobra notable importancia en España y su misión ya no está abandonada a los actos de su particular iniciativa más o menos condicionada por diversas Ordenanzas. Es entonces, cuando la autoridad ejerce una intervención directa de sus actividades, que implica convertir en público el oficio, y es cuando otorga a los corredores derecho de fe pública. En efecto, las primitivas Ordenanzas de Bilbao (1459),<sup>\*</sup> ya prescribían que los libros del corredor harían fe en juicio en caso de discrepancia entre los contratantes [...]"<sup>6</sup> y posteriormente la Ordenanza Barcelonesa del 29 de abril de 1501, establece el nexo corporativo y oficialidad del monopolio con la consiguiente limitación de plazas.

---

<sup>5</sup> Idem.

<sup>\*</sup> RUBIO, Jesús, en su libro *Introducción al Derecho Mercantil*, Ediciones NAUTA, Barcelona, 1969, p. 293, menciona lo siguiente: "Con mayor o menor precisión ha venido siendo tradicional entre nuestros historiadores la clasificación de las Ordenanzas de Bilbao en primitivas, antiguas y nuevas. Son éstas las prestigiosas y divulgadas de 1737; se califican de antiguas las dictadas entre esta fecha y 1511, año del privilegio consular, designándose como primitivas las anteriores".

<sup>6</sup> CANOSA, Ramón. "Proceso Histórico de la Correduría Mercantil Española", *Revista de Derecho Mercantil*, España, sep.-oct. de 1948, núm. 5, v. II, pp. 34 y 35.

#### D. Trayectoria en los Siglos XVI al XIX.

Mientras que España e Italia tuvieron un estancamiento legislativo en esta materia en los siglos XVI y XVII, Francia sobresale en el año de 1572 hacia la regulación del corredor, año en que erigió en oficio la función de éste, exigiendo a quienes la ejercían a proveerse de cartas de provisión y adquirir autorización de los jueces reales de la plaza de su residencia, sin embargo, las guerras civiles interrumpieron la vigencia de esta ley; vigencia que reincorporó Enrique IV entre 1595 y 1598, quien a su vez estableció el límite de corredores que podía haber en cada ciudad o plaza, tolerando ocho en París, doce en Lyon, cuatro en Ruan y en Marsella, tres en Tours, La Rochela y Burdeos y uno en Amiens, Dieppe y Calais.

Ulteriormente en 1705, Luis XIV emitió una nueva reglamentación, que suprimió los oficios entonces existentes (dentro de éstos el oficio de corredor), empero, la ley francesa del 17 de marzo de 1791, permitía a todo ciudadano ejercer el corretaje con la condición de adquirir una patente y prestar juramento ante el Tribunal de Comercio.

Joaquín Garrigues, por su parte, asegura: "El Código de Comercio Francés de 1808 distinguía cuatro clases de corredores: (de mercaderías, de seguros, intérpretes y conductores de buques, y de transporte por tierra y agua). Al lado de los corredores que gozaban de un privilegio existían los corredores libres en las plazas en que no habían corredores oficiales. La ley francesa del 18 de julio de 1866 sobre corredores de mercaderías proclamó la libertad de

corretaje, autorizando a cualquier persona para ejercer la profesión de corredor [...]”<sup>7</sup>, tal y como se aprecia en el artículo 1º, que dice:

“Toda persona será libre para ejercer la profesión de corredor de mercancías, y las disposiciones contrarias del código de comercio, de las leyes, decretos, ordenanzas y disposiciones actualmente en vigor quedan derogadas.”

Así, en el S. XIX, con esta Ley que tuvo gran repercusión en la legislación posterior de otros países (Código de Comercio Italiano de 1882), decae la profesión de los mediadores oficiales, y aumenta la importancia de los simples y libres mediadores.

#### E. Antecedentes en México.

El origen del corredor en México, lo encontramos, cuando el emperador Carlos V de Alemania y I de España permitió al Ayuntamiento de la Ciudad de México usar y posteriormente conferir el oficio de “Corredor de Lonja”<sup>\*\*</sup> en las personas que eligiese y por el tiempo que quisiese; permiso que ratificó su hijo Felipe II “el Prudente”, quien el 4 de agosto de 1561, libró el título respectivo.

Sesenta y nueve años después y debido a que las rentas que pagaban cada año los corredores designados reportaban una escasa utilidad y por otra parte, habían personas que ilícitamente ejercían la correduría, ocasionando al Ayuntamiento de la Ciudad repetidos

<sup>7</sup> Ob. cit., t. III, p. 581.

\* LORENZO, Benito, en su texto *Manual de Derecho Mercantil*, 3ª ed., Madrid, 1924, t. I, p. 669, nos explica al referirse a las LONJAS o CASAS DE CONTRATACION: “La palabra Lonja ha significado (y aún significa, en lenguaje vulgar, aunque anticuado) la tienda en que el mercader vende al detalle los géneros que constituyen su comercio. También significaba, y significa, la casa pública de contratación en que de antiguo acostumbran los mercaderes y comedores a reunirse para concertar más fácilmente sus operaciones mercantiles. Según el Diccionario de la lengua castellana es de procedencia italiana, y se deriva de la palabra loggia, equivalente a pórtico que descansa sobre columnas”.

perjuicios, éste tuvo que ceder y vender la autorización otorgada, al Real Tribunal del Consulado de México. Así, por real cédula de 23 de abril de 1764, se aprueba y confirma la escritura de cesión y traspaso en favor del mencionado Tribunal, cédula que se publicó por bando de 19 de octubre de 1764, en la Ciudad de México.

Sin embargo, la publicación descrita, fue renovada por bandos de fechas 29 de enero de 1791 y 25 de noviembre de 1809, puesto que continuaron los perjuicios citados, adicionando a la última publicación un arancel para corredores, constante de diez artículos.

Por otra parte, las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy notable y muy leal Villa de Bilbao, cuya última actualización aprobó y confirmó Felipe V en 1737, regulaba eficazmente en sus capítulos XV y XVI a los corredores de lonjas y a los corredores de navíos respectivamente. Asimismo, este ordenamiento legal, en el Capítulo XXII, denominado "De sus seguros y sus pólizas", concedía la misma fuerza y valor a las pólizas de seguros que se hicieran por medio de corredor, que a las otorgadas ante escribano, tal y como se observa en el párrafo siguiente:

"Las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes, o por medio de corredor, han de tener la misma fuerza, y validación, que las otorgadas ante escribano, por instrumento público, y se les ha de dar igual fé, y crédito, para que se cumplan, guarden y executen<sup>[sic]</sup> [...]"

Indudablemente, estas Ordenanzas constituyeron verdadera ley vigente en nuestro país, aún después de consumada la independencia.

Según el Dr. Jorge Barrera Graf: "Durante los primeros años de vida independiente, con

anterioridad a la vigencia del primer Código de Comercio (1854), se dictaron algunas leyes sobre materias mercantiles: la 'Ley sobre derechos de propiedad de los inventores o perfeccionadores de alguna rama de la industria' [y] el 'Reglamento y Arancel de Corredores de la Ciudad de México'; ambos del 18 de noviembre de 1934<sup>8</sup>

Sin embargo, fue hasta el 15 de noviembre de 1841, que se promulgó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles (cuerpo legislativo de mayor trascendencia durante aquellos primeros años), cuando se confirió a las primeras la facultad de expedir los títulos o patentes de corredores y reglamentar ese servicio, por lo que, el 20 de mayo de 1842, se expidió el Reglamento de Corredores para la Plaza de México; estableciéndose en él la Corporación o Colegio de Corredores.

Ulteriormente, el Código de Comercio 1854, cuyo texto entró en vigor el 27 de mayo de ese mismo año, consideraba al corredor como un agente auxiliar del comercio (art. 80), facultaba al Ministerio de Fomento para expedir las patentes respectivas y formar los reglamentos de corredores para cada plaza (arts. 85 y 97), obligaba a los corredores a afianzar su manejo y jurar el buen desempeño de su cargo (art. 85), confería la misma fuerza al asiento en el libro del corredor, que a una escritura pública (art. 88), prohibía a la mujer ser corredor (art. 83) y a éste ser comerciante o realizar algún acto de comercio (art. 92). Este código inclusive permitía a los corredores asociarse (art. 92, numeral séptimo interpretado a *contrario sensu*).

---

<sup>8</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 21.

Por su parte, el Código de Comercio de 1884, continuó con los parámetros establecidos en el "Código Lares", puesto que también prohibía a la mujer ser corredor (art. 109) y a los corredores tener negociaciones comerciales o practicar operaciones mercantiles por cuenta propia o ajena (art. 151), innovó el término póliza (art. 108), otorgó expresamente al corredor la facultad de imprimir fe en las convenciones ajustadas con su mediación (art. 113) e intervenir como perito mercantil (art. 150); siendo breve la vigencia de dicho ordenamiento legal, debido a que el 1º de enero de 1890, entró en vigor el ahora centenario Código de Comercio, cuyo artículo 51, originalmente disponía:

"Art. 51.- Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles."

Es decir, que el corredor continuó actuando como mediador, al igual, que como perito mercantil y funcionario público, según se infiere de los artículos 54 fracción VI, 63, 66 y 67 fracciones II, IV y X del texto original del citado Código, que establecían:

"Art. 54.- Para ser corredor se requiere:

VI.- Tener instrucción mercantil."

"Art. 63.- Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta del ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquél. El corredor dará copia certificada de la minuta a cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a su otorgamiento."

- "Art. 66.- Los pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que con referencia a éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas."
- "Art. 67.- Son obligaciones de los corredores:
- II.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan a error a los contratantes;
  - IV.- Expedir a los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los asientos de su registro;
  - X.- Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad, y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia"

El criterio sustentado, es ratificado por el Reglamento de Corredores para la Plaza de México (en vigor a partir del 1º de noviembre de 1891), en los preceptos siguientes:

- "Art. 2º.- La profesión de corredor se ejerce legalmente:
- I.- Con el carácter de agente intermediario;
  - II.- Con el de perito legal;
  - III.- Con el de funcionario de fe pública."
- "Art. 3º.- El carácter de agente intermediario autoriza al corredor para transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes para su avenimiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la ley."
- "Art. 4º.- El carácter de perito legal autoriza al corredor para estimar, calificar, apreciar o a valuar lo que se somete a su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado o de autoridad competente."
- "Art. 5º.- Con el carácter de funcionario de fe pública ejerce el corredor la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que interviene en ejercicio legal de su profesión."

Simultáneamente, al Reglamento referido, comenzó a regir el Arancel a que debían sujetarse los Corredores Titulados de la Plaza de México, siendo derogado por otro Arancel del mismo nombre, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de mayo de 1921, que establecía la cuantía de los honorarios, unas veces en razón del porcentaje de las operaciones en que mediaban y otras veces, tomando en cuenta cantidades fijas.

El Código de Comercio de 1889, fue reformado en la materia mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero de 1963, por el cual los corredores debían conservar los contratos en que intervenían y asentar un extracto de ellos en un libro especial que al efecto estaban obligados a llevar (art. 64). Asimismo, por Decreto del Ejecutivo Federal, de fecha 27 de enero de 1970, se reformaron los artículos del 51 al 74, siendo importante resaltar algunas de esas modificaciones, a través del siguiente cuadro comparativo:

Código de Comercio de 1889.  
(Texto original)

Reformas al Código de Comercio.  
(D.O.F. 27/01/1970)

Art. 51.- Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

Art. 51.- Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.

Art. 54.- Para ser corredor se requiere:

- I.- Ser varón y de veintitún años cumplidos;
- II.- Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;

Art. 54.- Para ser corredor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

- III.- Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer;
- IV.- Haber practicado el comercio en la Rg pública durante cinco años;
- V.- Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no tener los impedimentos a que se refieren las fracs. II y III del art. 68, y no ser empleado público, ni militar en servicio;
- VI.- Tener instrucción mercantil.
- II.- Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer;
- III.- Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio;
- IV.- Ser de absoluta moralidad;
- V.- Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho;
- VI.- Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivo; y
- VII.- Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56 que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.
- Art. 55.- Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio.
- Art. 56.- Las habilitaciones para ejercer como corredor serán expedidas en el Distrito Federal por la Secretaría de Industria y Comercio, y en los Estados por los Gobernadores. Cada año los corredores deberán rendir a dichas autoridades por conducto del Colegio de Corredores correspondientes, los informes que exija el reglamento.
- Art. 57.- Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado o Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas.
- Art. 58.- Los corredores caucionarán su manejo
- Art. 59.- Los corredores caucionarán su manejo

por medio de fianza, cuya cuantía la de-  
terminarán los reglamentos respectivos.

por medio de fianzas, o en su defecto  
con hipoteca en la cuantía que establez-  
ca el reglamento.

Art. 65.- El libro de registro y el archivo de pólizas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de Corredores para su guarda, y si no lo hubiere, a la autoridad que tenga a su cargo la expedición de los títulos.

Art. 66.- El libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tuviere en su poder, al Colegio de Corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la autoridad habilitante.

Art. 66.- Las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que con referencia a éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.

Art. 67.- Las actas y pólizas autorizadas por los corredores surten los efectos de instrumento público. Los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos antes dichos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos o actos respectivos [...]

Art. 67.- Son obligaciones de los corredores:

- I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;
- II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan a error a los contratantes;
- III. Guardar secreto en todo lo que concierne a las negociaciones que se les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;
- IV. Expedir a los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los

Art. 68.- Son obligaciones de los corredores:

- I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;
- II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;
- III. Guardar secreto en todo lo que concierne a los negocios que se le encarguen, y, cuando actúe con el carácter de intermediario, no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes a menos que exija lo contrario la Ley, o la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados;
- IV. Expedir a las autoridades y a los interesados siempre que lo pidieren copias certificadas de las pólizas y actas co

- asientos de su registro;
- V. Ejercer personalmente todas sus funciones, sin hacer uso de intermediarios;
  - VI. Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, o del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador;
  - VII. Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija;
  - VIII. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba a su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra;
  - IX. Firmar los conocimientos en los contratos de transporte;
  - X. Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad, y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.

respondientes, así como de los extractos de las pólizas, pudiendo ser éstas mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas;

- V. Ejercer personalmente sus funciones;
- VI. Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite;
- VII. Conservar marcada con su sello y firma, mientras no la reciba a su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras;
- VIII. Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia;
- IX. Pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan;
- X. Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique la autoridad habilitante acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la plaza; y Dar aviso a la autoridad habilitante -- cuando deseen separarse del ejercicio de su función por un lapso menor de treinta días, y cuando exceda de este término, deberán solicitar de dicha autoridad por conducto del Colegio de Corredores de la plaza, la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.
- XI.

Art. 68.- Se prohíbe a los corredores:

- I. Comerciar por cuenta propia, y ser comisionistas;
- II. Ser factores, dependientes o socios de un comerciante;
- III. Pertenecer a los consejos de dirección o administración de las sociedades anónimas y ser comisarios de ellas;
- IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;
- V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo o de

Art. 69.- Se prohíbe a los corredores:

- I. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas;
- II. Ser factores o dependientes de un comerciante;
- III. Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines en la colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negocien por su conducto;
- IV. Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la

las cosas sobre que verse, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contratantes;

- VI. Garantizar los contratos en que inter vengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;
- VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes;
- VIII. Expedir copia certificada de minutas que no consten en su registro, o no expedirlas íntegras.

Art. 69.- Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 70.- Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados:

- I. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del art. 67;
- II. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven libro de registro de contratos, o sean

Ley o a las buenas costumbres;

- V. Garantizar los contratos en que inter vengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y, en general contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;
- VI. Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre propio o en su representación de tercera persona, para su esposa, para sus parientes consanguíneos o afines en los grados que expresa la fracción III, y los dos comerciantes de los que sean socios o de las empresas en que figuren como miembros del consejo de administración o de vigilancia;
- VII. Expedir copias certificadas de constancias que no obren, en su archivo, o en su libro de registro, o no expedirlas íntegras; y
- VIII. Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

Art. 70.- Los corredores, que a pesar de la prohibición existente ejerzan el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 71.- Los corredores, además de las penas a que se hagan acreedores por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán sancionados administrativamente como sigue:

- I. Con suspensión hasta de un año en caso de infracción al artículo 68; y
- II. Con cancelación definitiva de su habilitación cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el artículo 69, sean

condenados por delitos contra la propiedad, o cuya pena exceda de un año de prisión.

Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

declarados en quiebra, no lleven libros de registro o sean condenados por delitos intencionales cuya pena exceda de un año de prisión.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad habilitante, oyendo al interesado, con intervención del Colegio de Corredores respectivo y de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

Art. 73.- En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio, que tendrá a su cargo:

- I. Examinar a los aspirantes a obtener el título de corredor;
- II. Informar a la autoridad a cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los figuros que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, o en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio;
- III. Avisar a la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso o destituido.
- IV. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio;
- V. Rendir a las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

Art. 73.- En cada plaza mercantil en que haya más de cinco corredores, se establecerá un colegio que tendrá a su cargo:

- I. Formular los cuestionarios para el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrán de someterse las personas que deseen ser aspirantes;
- II. Examinar a los solicitantes;
- III. Comprobar que los aspirantes han hecho su práctica durante seis meses ininterrumpidos bajo la dirección y responsabilidad de un corredor en ejercicio;
- IV. Examinar a los aspirantes, con la intervención de un representante de la autoridad habilitante correspondiente; en los términos que señale el reglamento;
- V. Dar aviso a la autoridad habilitante de las solicitudes recibidas y de los resultados de ambos exámenes en su caso así como de la idoneidad de los aspirantes;
- VI. Solicitar de la autoridad habilitante la suspensión de algún corredor, o la cancelación de su habilitación en los casos en que proceda;
- VII. Publicar anualmente en el periódico oficial que corresponda, en el mes de enero, la lista de corredores en ejercicio; [...]

Con el cuadro anterior, apreciamos con claridad algunas similitudes y diferencias entre los textos comparados, siendo oportuno precisar que "otras leyes" que otorgaron al corredor fe

pública durante la vigencia del derogado en este punto Código de Comercio, fueron, entre otras: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, etc.

Cabe mencionar, que diversos preceptos de las Leyes citadas, con excepción de los contenidos en la derogada Ley de Navegación y Comercio Marítimos, siguen siendo aplicables en cuanto a las funciones y atribuciones que ejerce el corredor público, pues no se oponen a lo establecido en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, como veremos posteriormente.

Las últimas reformas que en esta materia se hicieron al Código de Comercio, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de diciembre de 1974, a través de las cuales se suprimieron las palabras "Territorios" y "Territorios Federales" de los preceptos 52 y 56 respectivamente, para quedar dicho dispositivo legal en concordancia con el artículo 43 de la Constitución General de la República.

Así, por Decreto del Ejecutivo Federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre de 1992, la Ley Federal de Correduría Pública; cuerpo legal que derogó el Título Tercero, Libro Primero del Código de Comercio, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opusieran a la misma, y que entró en vigor a los treinta días de su publicación.

Finalmente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 1993, el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que abrogó el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, así como el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México.

## **CAPITULO II**

### **ASPECTOS GENERALES DEL CORREDOR PUBLICO**

## A. Definición.

Dentro de los aspectos generales del corredor público, está su definición. Al respecto, el artículo 2º del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, dice:

"Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I.- Ley, la Ley Federal de Correduría Pública;
- II.- Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- III.- Días, los días naturales; y
- IV.- Corredor o corredor público, el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previenen la Ley y este reglamento."

Observamos que el legislador en la fracción IV define al corredor en forma imprecisa, puesto que omite introducir en el texto que se trata de un auxiliar del comercio; peculiaridad que contemplaron expresamente en nuestra legislación los Códigos de Comercio de 1854 y 1889, y que acoge la Ley de la materia en el artículo 3º, fracción I, que establece:

"Corresponde a la Secretaría:

- I.- Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;

El calificativo de auxiliar del comercio conferido al corredor por la referida Ley, nos permitirá determinar su esencia en el próximo apartado.

## B. Naturaleza Jurídica.

Analizamos la naturaleza del corredor, sin avocarnos específicamente a cada una de sus funciones. Así creemos, que la substancia de esta figura jurídica, la conforman los atributos siguientes:

Se trata de un auxiliar del comercio, que facilita y asegura jurídicamente actos y hechos de naturaleza mercantil;

Es imparcial, ya que debe ejercitar sus funciones sin favorecer o perjudicar a ninguno de los interesados, a quienes tiene que proporcionar en cambio seguridad jurídica en los actos y hechos en que intervenga; y

Es independiente, en virtud de que no está subordinado a ningún comerciante en forma determinada, sino que debe prestar sus servicios a todo aquél que lo solicite.

## C. Requisitos para Obtener la Habilitación para Ejercer la Correduría Pública.

Los requisitos para ser corredor público los enmarca en cuatro fracciones el artículo 8º de la Ley Federal de Correduría Pública, y son:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;

- III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y
- IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente."

Considero conveniente analizar la fracción IV del artículo transcrito, que contempla varios requisitos:

- Aprobar el examen de aspirante,
- Aprobar el examen definitivo, y
- Obtener la habilitación correspondiente.

- Para la aprobación del examen de aspirante deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción II, 8º fracción IV, 9º fracción I y 23 fracción IV de la invocada Ley, en consonancia con los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, y 12 de su Reglamento, siendo importante destacar que el interesado deberá presentar la solicitud cumplimentada y signada ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o bien, ante el colegio de corredores respectivo, quien posteriormente la turnará a la referida Autoridad y en la cual deberá declarar el firmante bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en ella son ciertos y que nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, exhibiendo con la misma, la documentación siguiente:

- Acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana;
- Título Profesional de Licenciado en Derecho, así como la cédula respectiva;
- Constancia de haber realizado práctica profesional durante dos años, por lo menos; y
- Curriculum vitae.

Una vez recibidos por la dependencia la solicitud y demás anexos, ésta dentro de los noventa días naturales siguientes, notificará al interesado personalmente o a través del colegio de corredores correspondiente la fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo el examen para aspirante. Los cuestionarios del examen serán elaborados por la propia Secretaría y deberán reunir entre otros requisitos, una evaluación general de los conocimientos del sustentante en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial.

Al día siguiente de que el sustentante haya realizado el examen, la Secretaría le notificará la calificación directamente, o a través del colegio de corredores respectivo, y en caso de resultar aprobado, la propia Secretaría le expedirá la constancia correspondiente. Si el interesado no aprueba el examen en comento, podrá volver a sustentar otro hasta transcurridos seis meses.

Contra la calificación del examen no procede recurso, ya que la misma es definitiva.

- Para la aprobación del examen definitivo deberá observarse el contenido de los artículos 2º, 3º fracción II, 9º fracción II, 10, 11 y 23 fracción IV de la Ley vigente, en concordancia con los artículos 7º, 13, 14, 15, 16 y 17 de su Reglamento, siendo oportuno resaltar que el aspirante deberá presentar la solicitud cumplimentada y firmada ante la Secretaría, o bien, ante el colegio local de corredores, quien en su caso la turnará a dicha Dependencia y en la cual deberá declarar el firmante bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en la misma son ciertos. Asimismo, deberá exhibir con dicha solicitud, la constancia que acredite su calidad de aspirante a corredor y el comprobante que demuestre una práctica mínima de un año con corredor o notario públicos.

El aspirante será examinado ante un jurado integrado por un representante de la

Secretaría, quien deberá tener, ya sea un cargo de dirección, o bien, contar con designación específica del Secretario del Ramo; un representante del Gobernador, o en su caso, del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y por el corredor que designe el colegio de corredores respectivo o la citada Dependencia, no pudiendo fungir como miembro del jurado el corredor o notario bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna con quien tenga relación de parentesco o laboral, o dependencia económica.

El examen constará de dos partes: una prueba escrita que podrá consistir en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o acta, una u otra de alto grado de dificultad; y una prueba oral, que consistirá en las preguntas e interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante sobre la prueba escrita y sobre cuestiones jurídicas inherentes a las funciones del corredor.

Terminado el examen definitivo, los miembros del jurado resolverán en sesión privada si el sustentante es apto o no para ejercer las funciones que encomiendan las leyes al corredor e inmediatamente después de acordada se le notificará al interesado. En caso de empate, el Presidente del jurado tendrá votó de calidad.

El Secretario del jurado levantará un acta por cada examen en la que se hará constar el nombre del sustentante, el lugar, fecha y resultado del examen, el nombre y firma de los miembros del jurado.

La resolución que recaiga al examen será definitiva y no admitirá recurso alguno. En caso de que el sustentante no acredite el examen definitivo, podrá volverse a examinar una vez que transcurran seis meses.

- Aprobado el examen definitivo, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, expedirá la habilitación correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración del examen. Las habilitaciones deberán contener el nombre del corredor, el número de correduría que se le asigne, la plaza en que ejercerá sus funciones, y fotografía reciente del corredor.

Para que pueda ejercer sus funciones, deberá otorgar la garantía que señale la referida Dependencia, proveerse a su costa de sello y libros de registro que autorice ésta, inscribir el sello y firma ante la misma y ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la habilitación correspondiente. Una vez satisfechos los requisitos anteriores, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico o Gaceta de la Entidad Federativa de que se trate, el acuerdo de habilitación correspondiente, a partir del cual, el corredor público podrá iniciar el ejercicio de sus funciones de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Federal de Correduría Pública.

A partir de la entrada en vigor de la multicitada Ley, únicamente pueden ser habilitados como corredores Licenciados en Derecho, ya que bajo la vigencia del derogado Título Tercero, del Libro Primero del Código de Comercio, denominado "De los corredores", se podía habilitar igualmente a Licenciados en Relaciones Comerciales.

Los corredores que hayan sido habilitados conforme a las disposiciones del referido Título del Código de Comercio, se continuarán regulando por éste en los términos de los artículos cuarto transitorio de la Ley de la materia y segundo transitorio párrafo segundo de su Reglamento. Pensamos que estas disposiciones tienen su base en la teoría de los derechos

adquiridos, que implícitamente está plasmada en el párrafo primero del artículo 14 de la Carta Magna.

Los corredores habilitados durante la vigencia del derogado en este punto Código de Comercio, podrán solicitar y obtener una nueva habilitación sin más requisitos, en cuyo caso serán regulados por la Ley Federal de Correduría Pública, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo correspondiente, por así preceptuarlo los artículos cuarto transitorio de la invocada Ley y tercero transitorio de su Reglamento.

Es oportuno aclarar, que ninguna persona podrá tener más de una habilitación como corredor público, ya sea en una misma plaza o en distintas. Los corredores podrán obtener patente de notario cuando no exista incompatibilidad, de acuerdo con la legislación local aplicable, pero en ningún caso podrán ser corredores públicos en una plaza y notarios en otra entidad federativa.

#### D. Competencia.

Nos referimos al término competencia en un sentido jurídico general, como el ámbito en el que el corredor público puede ejercer las funciones que le atribuyen los dispositivos legales y no desde un punto de vista de derecho procesal.

En este orden de ideas, el artículo 5º de la Ley Federal de Correduría Pública, dispone:

"Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva:

Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

El corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría."

Las funciones que puede desempeñar el corredor fuera de la plaza para la que fue habilitado son las de mediador, perito valuador de bienes y servicios, asesor jurídico de los comerciantes y arbitro comercial, sin embargo, cuando actúe como fedatario exclusivamente lo podrá hacer en la plaza para la que fue asignado.

Para una correcta distribución de competencias, el territorio nacional se divide en plazas, una por cada Estado y otra para el Distrito Federal. Por eso, cuando el sustentante aprueba el examen definitivo se le expide la habilitación correspondiente, la cual contiene entre otros requisitos, la plaza en que ejercerá sus funciones. Para que el corredor pueda iniciar las mismas, deberá notificarle a la Secretaría bajo protesta de decir verdad, el lugar en que ubique su oficina. Cualquier cambio de domicilio que realice dentro de una misma plaza deberá ser notificado a la referida Autoridad; sin embargo, solamente podrá trasladarse a otra entidad federativa con autorización de dicha Dependencia, siempre que no exista juicio de responsabilidad civil o denuncia penal en su contra, derivado del ejercicio de sus funciones, que no se le hayan impuesto tres o más amonestaciones o multas y no se le hubiere suspendido por cualquiera de las causas que señalan la Ley y su Reglamento.

#### E. Funciones.

Las funciones del corredor público están enunciadas, aunque no de manera taxativa, por el artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, que a la letra dice:

"Al corredor público corresponde:

- I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;
- VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y
- VII.- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos."

Se advierte con el precepto transcrito, que la nueva legislación vino a presentar las funciones hasta entonces existentes, puesto que anteriormente no ejercía funciones de árbitro y las de fedatario no las desempeñaba con tantas atribuciones.

Es importante señalar que para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6º de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", en los términos del artículo 6º de su Reglamento.

Asimismo, el propio Reglamento en los artículos 53, 56 y 57, se refiere al ejercicio de su actuación como fedatario, mediador y árbitro.

Otros ordenamientos que también permiten expresamente la intervención del corredor público, sin contravenir las disposiciones de la Ley y Reglamento mencionados, son, entre otros: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito; la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la Ley de Navegación (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1994, que derogó la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), y la Ley General de Sociedades Cooperativas (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de agosto de 1994, que abrogó, entre otras, a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938), según se observa en los artículos siguientes:

#### ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE PERMITEN LA INTERVENCION DEL CORREDOR PUBLICO

Art. 36.- El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección sexta, del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado ese requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

Art. 82.- La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador.

Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del artículo 98.

La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador de la letra misma o, en su defecto, por acta ante notario o corredor.

- Art. 86.- Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.
- Art. 134.- El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y para que surta los efectos previstos en esta sección, el notario, el corredor o la autoridad política que levanten el protesto lo harán constar en el acta relativa a éste, o a continuación de la misma.
- Art. 142.- El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.
- Art. 143.- El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos.
- El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.
- Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.
- Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.
- Art. 148.- El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella.

Además, el notario, corredor o autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

- I. La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;
- II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;
- III. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;
- IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere; y
- V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

Art. 149.- El notario, corredor o autoridad que haya hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Art. 155.- Exceptuados aquéllos con quienes se hubieren practicado los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados a todos los demás que hayan intervenido en la letra, por medio de instructivos que les serán remitidos por el notario, corredor o primera autoridad política que autorice los protestos.

A los interesados en las letras, que residan en el mismo lugar donde se practique el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. A los que residan fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por ellos mismos en la letra.

A continuación del acto de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que aquél ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

La inobservancia de las obligaciones sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que éstos hayan cuidado de anotar su dirección en el documento.

En la misma responsabilidad incurrirá el último tenedor de la letra que no dé los avisos prescritos en el caso del artículo 141.

Art. 195.- El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto

durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan. Si el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que éstos sean legalmente protestados, conservándose, entretanto, todas las acciones que correspondan al tenedor del título.

Art. 282.- En el caso de depósito de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes están obligados a la guarda de las mercancías o bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito, y si por causas que no les sean imputables, las mercancías o efectos se descompusieren en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los almacenes, con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de las mercancías o efectos de que se trate. En todo caso, serán por cuenta del depositante los daños que los almacenes puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositados con designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito. El producto de la venta, en su caso, será aplicado como lo previene el artículo 244.

Art. 294.- Aun cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera, o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada, o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

Quando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciando el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se

estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.

**Art. 341.-** El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos.

#### ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE PERMITEN LA INTERVENCION DEL CORREDOR PUBLICO

**Art. 120.-** La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de éste, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

**Art. 135.-** En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor público.

- Art. 140.- Salvo el caso previsto por el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 125, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán cancelarse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación.

#### ARTICULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO QUE PERMITEN LA INTERVENCION DEL CORREDOR PUBLICO

- Art. 66.- Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avfo, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:
- I.- Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente; [...]
- Art. 69.- La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.
- En todo anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la mencionada ley por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.
- Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva. El bien quedará en poder del deudor con el carácter de depositario, que no podrá revocarsele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamos.

ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES  
Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO QUE  
PERMITEN LA INTERVENCION DEL CORREDOR PUBLICO

- Art. 21.- Cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, a juicio de un corredor público titulado que designarán los almacenes generales de depósito por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, dichos almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido, o mediante un aviso que se publicará en los términos que señala el artículo siguiente de esta ley, que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro de este plazo el tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público, en los términos del mencionado artículo.
- Art. 25.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley.
- Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.
- Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.
- Art. 46.- La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.
- En el caso de anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus

frutos y mercancías, las organizaciones auxiliares del crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por medio del corredor público titulado o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.

#### ARTICULOS DE LA LEY DE NAVEGACION QUE PERMITEN LA INTERVENCION DEL CORREDOR PUBLICO

Art. 68.- El documento en el que conste la propiedad de una embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos, contener los elementos de individualización de la embarcación y estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

Art. 90.- Se podrá constituir hipoteca de una embarcación o artefacto naval construido o en proceso de construcción, por el propietario mediante contrato, que deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos o cualquier otro fedatario público en el país o en el extranjero. La hipoteca marítima se extiende al flete, si así se pacta.

El orden de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional determinará el grado de preferencia de las hipotecas.

La cancelación de la inscripción de una hipoteca sólo podrá ser hecha por voluntad expresa de las partes o por resolución judicial.

#### ARTICULO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE PERMITE LA INTERVENCION DEL CORREDOR PUBLICO

Art. 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

#### F. Obligaciones.

Las obligaciones del corredor público, pueden dividirse en dos grupos: aquellas que debe cumplir antes de iniciar sus funciones, y las que tiene que observar durante su ejercicio.

- Antes de iniciar sus funciones, debe:

Otorgar la garantía que señale la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

Proveerse a su costa de sello y libros de registro debidamente autorizados por la propia Secretaría;

Registrar el sello y su firma ante la Dependencia mencionada, así como ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la plaza respectiva; y

Establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación correspondiente.

- Durante el ejercicio de sus funciones está obligado por mandato del artículo 15 de la Ley Federal de Correduría Pública, a:

- "I.- Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;

- II.- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen;
- III.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;
- IV.- Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;
- V.- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;
- VI.- Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista;
- VII.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;
- VIII.- Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a los 20 días y menor de los 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;
- IX.- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza; y
- X.- Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Además de las obligaciones anteriores, que no merecen mayores comentarios debido a su claro entendimiento, el corredor público debe:

Ostentar en forma clara y notoria a la vista del público el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca, así como especificar a sus clientes los honorarios y gastos aproximados antes de proceder a prestar el servicio;

Formar diariamente por orden de fecha y bajo numeración progresiva archivo de las pólizas y actas de los actos y hechos en que intervenga.

Exhibir en el interior de su oficina la habilitación respectiva;

Notificar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al Registro Público de Comercio y al colegio de corredores correspondiente, la pérdida o destrucción del sello y en caso de robo levantar acta ante el Ministerio Público;

Notificar a la Secretaría referida los cambios significativos que tenga su firma;

Imprimir su sello y firma con tinta indeleble en los instrumentos y copias certificadas que expida en el ejercicio de sus funciones;

Cerciorarse de que la persona con quien va a entender la notificación, interpelación, requerimiento, protesto, etc., tiene su domicilio en el lugar señalado para hacer la diligencia respectiva;

Llevar los libros de registro de actas y pólizas, y de sociedades mercantiles;

Mantener los libros de registro en su oficina, salvo cuando exista la necesidad de sacar los libros de la correduría;

Encuadernar y empastar cada libro de registro;

Numerar progresivamente y en orden cronológico cada libro de registro;

Utilizar su media rúbrica al final de cada página del libro que corresponda e imprimir su sello en el ángulo superior izquierdo de cada página del libro de registro que vaya a utilizarse;

Cuidar del buen uso, custodia y conservación de su archivo y libros de registro durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio;

Llevar un índice actualizado, mediante cualquier sistema manual, mecanizado o electrónico que permita la rápida consulta e identificación de las actas y pólizas en que intervenga;

Hacer constar el cierre de sus libros, señalando el lugar y fecha, el número de páginas utilizadas, la plaza en la que fue utilizado, su nombre y firma, y manifestar bajo protesta de decir verdad que los anteriores libros, excepto el último, han sido utilizados;

Conservar durante 10 años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo, su archivo, libros de registro e índice. Concluido este término, los entregará a la sección del Archivo General de Correduría Pública que corresponda, y levantará acta circunstanciada en la que asentará la clase de libro de registro y archivo que se entrega, el número de volúmenes y la correspondencia entre los libros de registro y el índice;

Proporcionar de manera expedita la información y documentos que le requiera la Secretaría o cualquier otra autoridad competente de acuerdo con la Ley;

Celebrar dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación oficial de su habilitación, convenio de suplencia con otro corredor en ejercicio en la misma localidad y en caso de que no exista otro, con alguno de los corredores de la localidad más cercana;

Proporcionar las facilidades que sean necesarias a la Secretaría multicitada para el desarrollo de las visitas de inspección, siempre y cuando éstas reúnan los requisitos que enmarcan los artículos 66 y 67 de Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública.

El incumplimiento a las anteriores obligaciones acarrea al corredor las sanciones que

preveen la Ley y Reglamento de la materia, sin detrimento de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

#### G. Colegiación.

Mientras que en el derogado en este punto Código de Comercio, los colegios de corredores se constituían en cada plaza con un mínimo de cinco integrantes, la actual Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, exigen en los artículos 23 y 77 respectivamente, un mínimo de tres corredores en cada entidad federativa para conformarlos.

Por lo que respecta a las funciones de los colegios, éstas se encuentran enmarcadas en el artículo 23 de la Ley mencionada, que prescribe:

"En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores, se establecerá un colegio de corredores que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo que dispone la ley;
- II.- Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como del definitivo;
- III.- Participar en el jurado a que esta ley se refiere;
- IV.- Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que haya recibido;
- V.- Comunicar a la Secretaría sobre la existencia de infracciones a esta ley o su reglamento;
- VI.- Rendir a las autoridades los informes que les soliciten en las materias de su competencia;
- VII.- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios; y
- VIII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos."

Por otro lado, los colegios se constituirán como asociaciones civiles y sus estatutos tendrán que ser previamente aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien

igualmente vigilará la actuación de estas agrupaciones en los términos de los artículos 3º, fracción IV de la Ley de la materia y 78 de su Reglamento.

Podrán formar parte de estas asociaciones los corredores que hayan sido habilitados conforme a lo dispuesto por la Ley y Reglamento invocados, así como los corredores públicos que hayan sido habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio y que posteriormente hayan solicitado y obtenido una nueva habilitación conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública.

#### H. Prohibiciones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública, está prohibido al corredor público :

- I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;
- II.- Ser factores o dependientes;
- III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;
- IV.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo;
- V.- Ser servidores públicos o militares en activo;
- VI.- Desempeñar el mandato judicial;
- VII.- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;
- VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;
- IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos:
  - a).- El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos

causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o  
b).- En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

- X.- Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y
- XI.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos."

Las prohibiciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, tienden a preservar los atributos de independencia e imparcialidad que detenta el corredor.

No merecen mayores comentarios las fracciones IV, IX y X.

También le está prohibido fungir como miembro del jurado en exámenes definitivos si el sustentante realizó su práctica con el mismo; y proceder en archivos, libros e índices del corredor con el cual está asociado.

Asimismo, el artículo 12, fracción I del Código de Comercio en vigor, prohíbe a los corredores ejercer el comercio.

Al respecto, sostiene el maestro Roberto L. Mantilla Molina: "Las consecuencias que se deducirían de atribuir a los corredores el carácter de comerciante son: que estarían sujetos a las obligaciones que a estos les impone la ley, especialmente la de llevar libros de contabilidad, y de que en todo caso de insolvencia pudieran ser declarados en quiebra. Difícilmente habrá quien sostenga que el corredor esté obligado, como el verdadero comerciante, a llevar un Libro de Inventarios y Balances, un Libro Mayor y un Libro Diario; [...] En cuanto a la quiebra, no puede negarse que expresamente se ha previsto que puedan incurrir en ella los corredores (tanto por el derogado en este punto Código, como por la vigente Ley de Quiebras); pero también es

indudable que las normas que se refieren a la quiebra de los corredores tienen como supuesto que el corredor ha violado las que regulan su actividad profesional, y si sólo puede quebrar el corredor que se ha salido de la órbita de la correduría, debe inferirse que el corredor, mientras actúa exclusivamente como tal, no es susceptible de ser declarado en quiebra, conclusión incompatible con el supuesto de que el corredor sea comerciante, lo que viene a demostrar una vez más la falsedad de esta proposición.

Afirmamos que las normas referentes a las quiebras del corredor parten del supuesto de que ha faltado a sus obligaciones. En efecto, el primer párrafo del artículo 97 LQSP declara fraudulenta la quiebra del corredor que hubiere realizado actos 'distintos de los de su profesión', y el párrafo segundo del mismo artículo supone que la quiebra sobreviene por haberse constituido el corredor garante de las operaciones en que intervino, [...] La presunción de fraudulencia, en este caso, es *iuris tantum*; ¿en qué habrá de consistir la prueba en contrario? Creemos que en la demostración de que el corredor no ha tenido interés personal en las operaciones que garantizó, es decir, en demostrar que no ha comerciado por cuenta propia.

Consecuencia de lo dicho es que si un corredor no tiene bienes suficientes para cubrir sus deudas civiles, deberá ser sometido a concurso y no declarado en quiebra; consecuencia que no dudamos en considerar como válida.

El que la fracción XIII del artículo 75 declare actos de comercio 'las operaciones de mediación en negocios mercantiles', no lo consideramos base suficiente para calificar como comerciantes a quienes habitualmente realizan tales actos de mediación, pues es natural que no

todos los actos de comercio, aún reiterados, pueden engendrar a un comerciante. En este caso, juzgaremos que siendo el objeto del acto la prestación del trabajo propio, y faltando la existencia de una negociación, no surge el sujeto comerciante.<sup>9</sup>

El insigne jurista Felipe de J. Tena, asevera: "[...] el corredor no es un comerciante, porque los actos que como tal ejecuta, aunque declarados mercantiles por la fracción XIII del artículo 75, no lo son por su íntima naturaleza económica. No es el corredor un intermediario que adquiere del productor, para transmitir las al consumidor, mercancías de cualquiera especie, con el propósito de lucrar con esa transmisión. [...]"<sup>10</sup>

En oposición a los dos criterios anteriores, el Doctor Jorge Barrera Graf, manifiesta: "En cuanto que el artículo 75 del C. Co., en su fr. XIII, reputa actos de comercio (si bien, accesorios de otros principales de carácter especulativo, [...]), a 'las operaciones de mediación en negocios mercantiles', y el corredor o mediador profesional es un 'agente auxiliar del comercio' (art. 51 *ibid*), que hace de él su ocupación ordinaria, es comerciante. Por lo demás, actúa a nombre propio, ostentando su carácter de mediador, sin representación alguna, aunque obra por cuenta de las dos partes que discuten los términos del contrato a celebrarse (en el período pre-contractual de los tratos), y que finalmente lo celebran.

El origen y las funciones del mediador derivan de un contrato de mediación, distinto al o a los contratos que se celebren después a virtud de su intervención en aquél; originalmente hay dos partes (quien contrata los servicios del mediador y éste mismo), y enseguida, un tercero que se adhiere (*adietus solutionis causa*), que acepta la intervención del mediador y conviene los términos y condiciones del contrato final que éste le proponga; [...]

---

<sup>9</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, 9ª ed. corr. y aument., Ed. Porrúa, México, 1966, pp. 156 y 157.  
<sup>10</sup> TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*, 6ª ed. corr. y aument., Ed. Porrúa, México, 1970, p. 207.

Si bien el corredor es un comerciante (puede quebrar, art. 97 LQ), tal carácter no es el normal y propio, por lo que, en rigor, se trata de un comerciante anómalo, ya que le está prohibido comerciar por cuenta propia [...]<sup>11</sup>

Consideramos de lo expuesto, que el corredor público no es un comerciante, y que sólo incurrirá en quiebra cuando contravenga las normas que regulan su actividad profesional.

Por otro lado, no se consideran prohibiciones por disposición del artículo 5º del Reglamento aludido:

- i.- Desempeñar cargos docentes o de investigación, en instituciones educativas, así como los que se desempeñen en instituciones de asistencia pública o privada, y los concejiles; y
- ii.- Promover, en representación de los interesados, en los procedimientos necesarios para el otorgamiento, trámite o registro de los instrumentos en que intervenga.

Para concluir el presente apartado, diremos que el corredor podrá excusarse de actuar cuando exista prohibición legal.

#### I. Sanciones.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es la autoridad facultada para vigilar la actuación del corredor público e imponer a éste las sanciones que enmarca el artículo 21 de la Ley de la materia, que dispone:

---

<sup>11</sup> Ob. cit., pp. 227 y 228.

"El corredor público que incumpla con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación escrita;
- II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- III.- Suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia;
- IV.- Cancelación definitiva de la habilitación en los siguientes casos:
  - a) Violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la presente ley;
  - b) Ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal; o
  - c) Haber obtenido la habilitación con información y documentación falsa.

En caso de habersele cancelado la habilitación, no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría atendiendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor y oyendo previamente al interesado, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento."

Estimamos que la citada Dependencia deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor exclusivamente cuando el mismo se haga merecedor a una multa, ya que es la única sanción pecuniaria que señala la Ley referida.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, en el artículo 70, determina los supuestos en que procede aplicar cada una de las sanciones, como se aprecia enseguida:

"El corredor [...] se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación por escrito:
  - a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de sus funciones de corredor;
  - b) Por separarse del ejercicio de sus funciones o cambiar de domicilio sin dar el aviso correspondiente;

- c) Por cualquier otro incumplimiento de importancia menor, a juicio de la Secretaría; y
- d) Por no proporcionar la información y documentos en la forma y a las autoridades que señala el artículo 58 de este reglamento.

II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al cometerse la infracción:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción anterior;
- b) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello, o por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la exhibida o pactada;
- c) Por incumplir alguna de las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivo y custodia de las actas, pólizas, libros e índice señalados en la Ley y este reglamento;
- d) Por provocar a causa de su negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algun instrumento o documento, o por no constituir debidamente las garantías que en su caso procedan, según el acto y operación en que intervenga;
- e) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI y IX del artículo 20 de la Ley;
- f) Por separarse del ejercicio de la función sin contar previamente con la licencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 15 de la Ley;
- g) Por no celebrar el convenio de suplencia a que se refiere este reglamento;
- h) Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría.

III.- Suspensión de la habilitación hasta por seis meses:

- a) Por reincidencia en alguno de los supuestos señalados en la fracción anterior;
- b) Por revelar injustificadamente los nombres, datos o informes a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la Ley;
- c) Por expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o de documentos mercantiles cuyos originales no haya tenido a la vista para su cotejo;
- d) Por intervenir en un hecho o acto cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres;
- e) Por no conservar vigente o actualizada la garantía que señala la fracción I del artículo 12 de la Ley;
- f) Por no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida; y
- g) Por cambiar de plaza sin la previa autorización a que se refiere el artículo 5º de la Ley.

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones de la fracción anterior;
- b) Por no desempeñar sus funciones conforme a lo señalado en el artículo 3º de este Reglamento;
- c) Por no constituir la garantía a que se refiere el inciso e) de la fracción anterior;
- d) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones VII y VIII del artículo 20 de la Ley; y
- e) En los demás casos señalados en la fracción IV del artículo 21 de la Ley."

El supuesto previsto en el inciso b), fracción I del artículo anterior, no se configura si el corredor se separa temporalmente de su ejercicio por un plazo de hasta veinte días, caso en el cual, no está obligado a dar aviso a la Secretaría del cambio de domicilio, por así indicarlo el artículo 68 del Reglamento.

En el caso del inciso b), fracción III del artículo de referencia, además de la sanción ahí nombrada, la conducta del corredor encuadrará en el delito que establecen los artículos 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal.

Cuando la Secretaría del Ramo dicte resolución suspendiendo o cancelando la habilitación del corredor, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de la entidad federativa respectiva.

Sin perjuicio de las anteriores sanciones, los corredores serán responsables civilmente cuando actúen con negligencia, impericia o dolo en los términos del artículo 2615 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Finalmente al corredor se le sancionará con su quiebra, que se calificará de fraudulenta cuando haga por su cuenta, en nombre propio o ajeno algún acto u operación de comercio distinto de los de su profesión, por mandato del artículo 97 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

**CAPITULO III**  
**AUXILIARES MERCANTILES**

## A. Concepto.

A decir del maestro Roberto L. Mantilla Molina: "Son auxiliares mercantiles las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión."<sup>12</sup>

En concepto del tratadista Jorge Barrera Graf, los auxiliares mercantiles: "Son las personas que auxilian al comercio y a empresas comerciales en general, o bien, de manera particular, a un comerciante o empresario, respecto a las actividades propias de la negociación, a través de contratos de prestación de servicios que celebran con el titular del negocio. [Explica la idea anterior, en los términos siguientes:]

a) Por tratarse de la prestación de servicios *-lato sensu-* suelen ser personas físicas, pero para ciertas figuras se permite que también pueden ser personas morales. Es el caso de los agentes de seguros (art. 4º Reglamento de Agentes de Seguros, D. O. 24/IX/81), y de los agentes de valores, LMV, (arts. 22 y 23). Inclusive, algunos de los auxiliares pueden constituir sociedades y organizar empresas (vgr. de agencias), para efectos de explotación de sus actividades o de sus 'patentes' (vgr. de los agentes aduanales, art. 146 fr. III de la Ley Aduanal -D. O. 30/XII/81- y art. 198 del Reglamento) (D. O. 18/VI/82). El carácter de auxiliares mercantiles que tengan las personas morales, no impide que dos o más sociedades se ligen o vinculen entre sí, para auxiliarse mutua y recíprocamente, ya sea para integrar un grupo más o menos homogéneo, ya para que una de ellas encargue a otra u otras la ejecución de ciertos servicios (aun de carácter personal, como serían entre otros los contables, los jurídicos, los de administración y hasta algunas de carácter laboral), o de ciertos actos y negocios (vgr. contratos de abasto, de

---

<sup>12</sup> Ob. cit., p. 155.

distribución, de arrendamiento financiero, de consignación), ya, en fin, para que una quede sometida a otra que ejerza control sobre ella. [...]

b) Que se trate de las actividades propias del negocio o de la empresa, indica que la actuación de los auxiliares se relaciona con la finalidad de la negociación; y que, por lo tanto, los actos que realicen están limitados por ella y por la función de los negocios o empresas relativos. Este es el ámbito natural y propio de la conducta de los auxiliares; [...]

c) Por último, unos son contratos de trabajo (los de los auxiliares internos o dependientes), y otros pueden ser civiles, de prestación de servicios (auxiliares externos o libres). La razón se desprende de la dependencia misma, y de la falta de ella. En el primer caso, se dan los supuestos y las consecuencias del contrato de trabajo; a saber, subordinación técnica, dependencia económica, derecho a la plaza que se ocupe, causas restringidas de terminación del contrato por decisión del patrón, etc. En el segundo, falta alguna o algunas de estas notas: [...] Ahora bien, no siempre los contratos con los auxiliares internos o dependientes son laborales, aunque ello constituya la regla general; en ocasiones son civiles, como puede ser en los casos de un factor o gerente, que por el ámbito de sus funciones de representante general de la empresa, y por que de hecho de él depende el personal, y muchas veces la empresa misma, con lo que desaparece todo vínculo de subordinación y se plantea, en cambio, su dominio e inclusive su autoridad, frente al mismo empresario (social o individual)."<sup>13</sup>

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, los auxiliares mercantiles: "Son las personas que realizan o facilitan la conclusión de negocios mercantiles ajenos, y que, por no obrar a nombre propio, no son comerciantes en cuanto que meramente sean auxiliares, sí, en cuanto fueran titulares de empresa (por ejemplo, aquellas a las que se refiere la fr. X del a. 75 CCo., o sea, las

---

<sup>13</sup> Ob. cit., pp. 212 y 213.

empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales; así como los agentes de seguros que estén constituidos como personas morales -S.A.-, a. 23 inciso c) LIS según reforma en vigor a partir de 1981).<sup>14</sup>

Notamos, y con ésto concluimos el presente punto, que la doctrina al conceptualizar a los auxiliares mercantiles, es uniforme al resaltar los atributos siguientes:

Se trata de personas físicas o morales;

Realizan negocios comerciales ajenos o facilitan su conclusión; y

Son desde un punto de vista amplio, prestadores de servicios.

#### B. Clases.

Mantilla Molina, distingue: "[...] los auxiliares dependientes, o auxiliares del comerciante, de los auxiliares independientes, o auxiliares del comercio. Los primeros están subordinados a un comerciante, al cual prestan sus servicios de modo exclusivo, al paso que los segundos no están supeditados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad a favor de cualquiera que la solicite, siendo así propiamente auxiliares del comercio en general, y no de un comerciante en particular."<sup>15</sup>

Manifiesta Jorge Barrera Graf: "Se distinguen en la doctrina dos clases de auxiliares: los del comerciante o empresario, y los del comercio o de la empresa misma. Aquéllos, forman parte del personal de la negociación y dependen de ella, por lo que se les califica de auxiliares

---

<sup>14</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, t. I, p. 292.

<sup>15</sup> *Ob. cit.*, p. 155.

dependientes o internos, éstos, no forman parte del negocio del comerciante o de la negociación del empresario, sino que uno u otro contratan sus servicios, son ajenos al personal y no subordinados en forma permanente al titular de la empresa, por lo que, impropiaamente, se les denomina auxiliares independientes, o externos.<sup>16</sup>

Moreno Cora, asevera: "La doctrina distingue entre los auxiliares dependientes y los auxiliares autónomos.

Los auxiliares dependientes se encuentran en una posición subordinada respecto al comerciante y forman parte de su organización a la que prestan -normalmente- en forma permanente sus servicios en virtud de una relación contractual determinada (mandato, contrato de prestación de servicios profesionales o de trabajo).

Los auxiliares autónomos, por el contrario, no forman parte de la organización de la empresa y se encuentran, por tanto, en una posición independiente respecto al comerciante. Su actividad se despliega no solo al servicio de un comerciante determinado, sino de todo el que lo solicita, y, por eso, la doctrina los conoce también con el nombre de auxiliares del comercio".<sup>17</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano, al referirse a las clases de auxiliares mercantiles, establece: "Se distinguen los auxiliares dependientes de un comerciante, de los independientes, o sea, de los auxiliares del comercio.

Dependientes del comerciante, que la legislación mercantil en México regula, son los factores (aa. 309 y ss. CCo.), también llamados y con mayor frecuencia, gerentes o directores generales; los apoderados, a que se refieren, entre otros, los aa. 21, fr. IV y 319 CCo., y 149

---

<sup>16</sup> Ob. cit., p. 211.

<sup>17</sup> MORENO CORA, S. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, 8ª ed. corr. y aument., Ed. Porrúa, México, 1981, p. 168.

LGS; los funcionarios, empleados y trabajadores, de la negociación, o empresa; los agentes viajeros, de ventas y otros (aa. 322 y 323 CCo.), los agentes de seguros vinculados a las instituciones de seguros por una relación de trabajo (a. 23 inciso a) LIS).

Nota común a todos ellos, como expresamente se indica en el caso anterior de los agentes de seguros, es su subordinación al comerciante a través de contratos de trabajo.

Auxiliares independientes, en cambio, son los que no están vinculados a ningún comerciante en concreto, sino que realizan libremente sus actividades mediante la prestación libre de servicios. Tal es el caso de los mediadores, corredores o intermediarios [...] Estas personas, en cuanto sean realmente independientes de un comerciante, no son sujetos del derecho del trabajo, sino del derecho civil, a través del contrato de prestación de servicios."<sup>18</sup>

Son auxiliares del comerciante: los factores o gerentes, los dependientes, los contadores privados, los agentes de ventas, los viajantes y demás trabajadores de una negociación.

Son auxiliares del comercio: los corredores públicos, los comisionistas-profesionales, los agentes y ciertos profesionales independientes, no permanentes, ni de tiempo completo, como pueden ser: los contadores externos, licenciados en derecho y en administración de empresas, los notarios públicos, etc.

De los auxiliares mercantiles nombrados, únicamente analizaremos en los subsecuentes numerales a los factores y a los dependientes, por lo que respecta a los auxiliares del comerciante; y a los comisionistas-profesionales, notarios públicos y corredores públicos, por lo que se refiere a los auxiliares del comercio.

---

<sup>18</sup> Ob. cit., t. I, p. 292.

## I. Auxiliares del Comerciante.

### a) Factor o Gerente.

El maestro Felipe de J. Tena, al analizar el antecedente del factor, dice: "La figura jurídica del factor no es una creación del derecho moderno. Conocida fue de los romanos, pues corresponde, en sus rasgos más substanciales, a la del *institor*, que nos da a conocer la siguiente definición de Ulpiano: *institor est qui tabernae locove ad emendum vendendumve praeponitur. Et institor appellatus est ex eo quod negotio gerendo instat, nec multum facit tabernae sit praepositus an cuilibet negotiati.*" (Es factor el que se pone al frente de una tienda o despacho de compras o de ventas, y le llamamos *institor*, porque aplica su actividad al manejo y dirección del mismo comercio, importando poco que sea una tienda lo que regentee, u otra negociación cualquiera.) [...]"<sup>19</sup>

En nuestra legislación, el artículo 309 del Código de Comercio en vigor, en los párrafos primero y tercero, dispone:

"Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar, respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes."

Sobre la definición dada por el Código, Jorge Barrera Graf, menciona: "Esta definición, clara y precisa, es original de nuestro Código, aunque se desprende del C. Co. esp. de 1829 (art.

---

<sup>19</sup> Ob. cit., p. 251.

175), que copió el C. Co. de 1854 (art. 160). La palabra, aunque de origen latino (*factor-oris*, el que hace una cosa), es de rancia stirpe castellana, pero no se usa en México, en su lugar, se habla, indistintamente de gerente y de director, a cuyos vocablos, si se agrega el adjetivo general (gerente general, director general) encaja en dicha definición del factor. En cambio, si a esas palabras se agrega otra que restrinja la función a actividades menores y más concretas (vgr. gerente de ventas, director jurídico, director o gerente financiero), o a partes o dimensiones de la empresa (director de una sucursal, de una agencia) de una división, y también si al vocablo antecede al prefijo sub (subgerente, subdirector), el cargo no cuadra con la definición, porque no se tendría la dirección de toda la empresa; sólo se estaría autorizado para contratar respecto a ciertos aspectos o sectores [...] o a una dependencia de ella [...]

En el caso de las sociedades mercantiles, la representación general corresponde al administrador o administradores (art. 10 LGSM), y en tal sentido, es igual que la representación institoria del gerente (en S. de R.L., al administrador o administradores, se les denomina gerentes: art. 74 *ibid*) [...]<sup>20</sup>

Mantilla Molina, por su parte, manifiesta: "En la práctica el factor recibe el nombre de gerente o administrador. Puede estar encargado de dirigir toda la negociación (gerente general), o sólo uno de sus establecimientos (gerente de una sucursal, administrador de una fábrica)."<sup>21</sup>

Creemos, como el maestro Mantilla Molina, que en la práctica el factor puede ser tanto el gerente o director general de una empresa, como el gerente de una sucursal o administrador de una sociedad, tomando en cuenta en cada caso la organización de la empresa y las facultades

---

<sup>20</sup> Ob. cit., pp. 214 y 215.

<sup>21</sup> Ob. cit., p. 166.

expresas con que cuente el propio factor, mismas que deben recaer sobre la finalidad del giro o negocio comercial de que se trate.

Por otro lado, el artículo 310 del ordenamiento legal invocado, establece:

"Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico".

Mantilla Molina, sobre el particular dice: "El artículo 310 parece exigir la forma escrita para el apoderamiento del factor. Sin embargo, consideramos, de acuerdo con Moreno Cora, que la omisión de tal forma no es oponible a los terceros de buena fe, y entendemos que la exigencia solo rige las relaciones entre principal y factor. En efecto, a) el artículo 309 considera factor tanto al que está autorizado para contratar como al que tiene la dirección de una empresa: luego basta el poder tácito que resulta del hecho de dirigir la negociación; b) el artículo 315 pone a cargo del principal los actos del factor, aunque haya transgredido sus facultades, siempre que estén comprendidos en el giro de que están encargados: luego es el hecho objetivo de la referencia a la negociación lo que, frente a terceros, funda el poder del factor, y no la autorización escrita que le haya podido otorgar el principal, ya que, de ser así, tal autorización sería la medida de sus facultades; c) quien da a otro la dirección de su negocio, aun sin autorización escrita, realiza un hecho positivo que da lugar a que se crea que dicha persona está facultada para suscribir títulos valor, y, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 22 de la LTOC, no puede oponer a los terceros de buena fe la falta de poder del aparente representante (factor): por mayoría de razón, serán válidas las obligaciones contraídas por el factor, aunque no tenga poder escrito, si no tienen el rigor de las cambiarias".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 167.

En el mismo sentido, Moreno Cora expresa: "[...] la limitación al poder del factor, solamente afecta las relaciones entre aquél y su principal, pero no puede oponerse a terceros de buena fe, con base en los ya citados artículos 309 y 315 del Cód. com. La apariencia jurídica que deriva del hecho de que una persona está al frente de una empresa, haciendo suponer en la misma las facultades suficientes, plenas, en relación con los actos de la empresa, debe ser rígidamente protegida en beneficio de los terceros de buena fe.

Sin embargo, en un caso sí tiene eficacia frente a terceros las limitaciones al poder del factor. Nos referimos al caso de la suscripción de letras de cambio, pagarés y cheques. En efecto, dispone el párrafo segundo del artículo 85 de la LTOC, que los gerentes o administradores de empresas mercantiles se reputarán autorizados para suscribir dichos títulos de crédito, por el hecho de su designación, a nombre de tales empresas; pero, añade el precepto invocado, los límites de esa autorización serán los que señalen los poderes respectivos. Naturalmente, la eficacia de dicha limitación supone la inscripción del poder correspondiente en el Registro de Comercio.<sup>23</sup>

Por su parte, sostiene el Doctor Pedro Astudillo Ursúa: "Se ha cuestionado si basta que una persona sea designada administrador o gerente para que esté autorizada para suscribir títulos de crédito. Estimamos que tal nombramiento no es suficiente y que dado el formalismo en materia cambiaria, se requieren facultades expresas sobre el particular. El propio precepto (artículo 85) parece aclarar el asunto cuando dice que los límites de esa autorización, son los que señalen los estatutos o poderes respectivos."<sup>24</sup>

Barrera Graf se adhiere a la opinión de Mantilla Molina y de Moreno Cora, en el sentido

---

<sup>23</sup> Ob. cit., p. 169.

<sup>24</sup> ASTUDILLO URSUA, Pedro. *Los Títulos de Crédito*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p. 66.

de que la omisión de la forma escrita no es oponible a terceros de buena fe.

"En el caso de poderes, [dice el referido tratadista] estos deben ser generales para comprender toda clase de actos concernientes a la empresa; es decir, de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas (arts. 2553 y 2554 C. Civ.); [...]"

Para que el nombramiento y el poder general sean oponibles a terceros, deben inscribirse en el Reg. de Co. (arts. 21 fr. VII C. Co.); en su defecto sólo producirán efectos entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables (art. 26 idem.). [...]"<sup>25</sup>

Al igual que los anteriores tratadistas, la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la falta de la forma escrita para el apoderamiento del factor no es oponible a los terceros de buena fe, tal y como se observa en la jurisprudencia visible en la página 686, del tomo CXXIII, quinta época, que a la letra dice:

**"FACTORES, SUS RELACIONES CON TERCEROS.-** Las relaciones entre el factor y principal se norman por un pacto que debe constar por escrito, pero las relaciones entre el factor y un tercero se realizan por el hecho de que una persona se encuentre al frente de una empresa, o se encargue de los negocios de un comerciante, lo que basta para que se entienda que esa persona tiene autorización para realizar todos aquellos actos propios al giro del comerciante.

Cooperativa de Consumo Obreros Unidos de Palau, S.C.L. Pág. 1215. Tomo CXXV. Tercera Sala. 8 de agosto de 1955. Cuatro votos."

En otro orden de ideas, los artículos 313 y 314 del Código de Comercio en vigor, dicen:

"Art. 313.- En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter,

---

<sup>25</sup> Ob. cit., p. 216.

quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente."

"Art. 314.- Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor o principal."

Al analizar Mantilla Molina los preceptos transcritos, señala: "[...] Puede obrar el factor en nombre propio o en el de su principal (art. 311): en el primer caso queda personalmente obligado; no así en el segundo (arts. 313 y 314)."<sup>26</sup>

A su vez, Moreno Cora, asevera: "Los factores, en el desempeño de su encargo, pueden actuar en dos formas: contratando a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, o contratando en nombre propio (art. 311 Cód. com.)

[...] Si el factor contrata en nombre propio, pero por cuenta de su principal, la otra parte podrá exigir su derecho contra el factor o contra el principal (art. 314 Cod. Com.)"<sup>27</sup>

Felipe de J. Tena, por su parte al examinar los artículos en comento, manifiesta: "[...] si el factor contrata no sólo en su propio nombre, sino también por su propia cuenta, él, y sólo él, responderá directamente de las obligaciones contraídas; mas si contrata en su nombre, pero por cuenta del principal, el otro contratante podrá dirigir su acción contra éste, o bien contra el factor (artículos 313 y 314).

Lo primero es indiscutible. El factor no ha obrado en su calidad de factor, y el principal es absolutamente ajeno a la operación de que se trata.

---

<sup>26</sup> Ob. cit., p. 169.

<sup>27</sup> Ob. cit., p. 170.

Lo segundo también se justifica fácilmente. Si es verdad que el factor tampoco ha obrado como tal, y que por este concepto cabría decir lo mismo, por otra razón es justo hacer igualmente responsable al principal y al factor de las obligaciones nacidas del contrato. A aquél, porque de otra suerte se enriquecería a costa de un tercero, en caso de insolvencia del factor; y a éste, porque en su nombre contrajo la obligación cuyo cumplimiento se le exige. Evita, por otra parte, la disposición que estamos examinando, combinaciones fraudulentas que en perjuicio de terceros pudieran llevar a cabo el principal y su factor, pues en caso de resultar lucrativa la operación por éste celebrada, el primero podría aprobarla, dejándola en caso contrario a cargo del segundo, contra el cual, si es insolvente, no podría el tercero hacer efectivos sus derechos.<sup>28</sup>

Siendo claros los comentarios anteriores, tratemos de identificar cuando existe una relación laboral entre el factor y el principal, y cuando una prestación de servicios profesionales. Al respecto Barrera Graf, comenta: "Hemos dicho [...] que los auxiliares dependientes están vinculados al empresario por contratos de trabajo. Pues bien, en cuanto al factor, esto sólo sucederá cuando, internamente, esté supeditado a recibir instrucciones y órdenes del empresario, pese a que frente a terceros no trascienda esa supeditación. Cuando ella no existe, sino que el factor actúa como un *alter ego* del comerciante, y tenga el mando y el control de la empresa; y cuando, como lo permite el artículo 318 C. Co., entre el principal y el factor existe una asociación, porque aquél interesare a éste en algunas operaciones, no se da la relación laboral, sino de prestación de servicios en un caso, [...] de un vínculo social en el otro."<sup>29</sup>

Por su lado, Mantilla Molina afirma: "El comerciante capaz puede obtener los servicios del factor mediante un contrato de prestación de servicios, de trabajo o de asociación en

---

<sup>28</sup> Ob. cit., p. 254.

<sup>29</sup> Ob. cit., p. 214.

participación. Lo primero, cuando el factor tenga, aún frente a su principal, la dirección efectiva de la negociación; [...] Por el contrario, si el principal se reserva la facultad de dar instrucciones y órdenes a su factor, si este es dentro de la negociación un mero ayudante (aunque con amplísimas facultades frente a terceros) de quien efectivamente la dirige y es su dueño, habrá una verdadera 's subordinación y dependencia', que caracterizarán como de índole laboral al contrato respectivo. Si, por último, el factor presta sus servicios a cambio de una participación de las utilidades del negocio, la cual constituye su única remuneración o cuando menos la más importante, y si al mismo tiempo goza de suficiente libertad para actuar, el contrato que lo liga al principal será en verdad de asociación en participación.<sup>29 bis.</sup>

En nuestra opinión existirá la relación de trabajo entre el principal y el factor, cuando éste se encuentre subordinado de manera permanente y dependa económicamente de aquél; en cambio, cuando el factor tenga, aún ante su principal, las directrices del giro, éste obtendrá los servicios de aquél, mediante un contrato de prestación de servicios.

Finalmente analizaremos en este apartado, la extinción del poder del factor.

Según Mantilla Molina: "Las funciones del factor terminan cuando el principal le revoca sus poderes o enajena la negociación (art. 319), por lo cual el factor deberá abstenerse de actuar tan pronto como llegue a su conocimiento la revocación o la enajenación (art. 320). Sin embargo, respecto de terceros subsistirán las facultades de representación del factor, mientras no se haya inscrito en el Registro de Comercio, y se haya publicado por medio de circulares, la enajenación o revocación (art. 320 *in fine* en relación con el 17, frac. II).

---

<sup>29 bis.</sup> Ob. cit., p. 171.

La muerte del principal no produce *ipso facto* la terminación de los poderes del factor: así resulta del artículo 319 que establece que dichos poderes 'se estimarán en dicho caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados'; y lo confirma la aplicación analógica del artículo 308, que, con referencia a la comisión, preceptúa que 'por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarla sus representantes'.<sup>30</sup>

Barrera Graf, dice: "Se trata, decíamos, de una representación general (art. 309), limitada solamente por el objeto y el fin de la empresa que él dirige; esa representación subsiste, 'mientras no le fuere expresamente revocada o haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado' (art. 319), y los actos y contratos celebrados por él, respecto a su principal serán válidos mientras la revocación o la enajenación no 'lleguen a noticia del factor'; y con relación a tercero, mientras la revocación del poder no se haya inscrito y publicado en el Reg. de Co. (art. 320)."<sup>31</sup>

Las explicaciones realizadas por los anteriores tratadistas, no dejan lugar a dudas sobre las causas de revocación de los poderes del factor.

#### b) Dependientes.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 309 del Código de Comercio, disponen:

"Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes."

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, pp. 170 y 171.

<sup>31</sup> *Ob. cit.*, p. 215.

Sobre la definición dada por el Código, asevera Barrera Graf: "[...] Una primera característica de la figura consiste en su gran amplitud: todos los que de manera constante desempeñen alguna gestión de un negocio o empresa. Entrarían aquí, desde quien la dirige (directores o gerente), si no fuera porque él forma una categoría específica y merece una regulación propia, hasta el obrero o empleado encargado de simples actos materiales.

La constancia en su labor, implica persistencia, reiteración, no siempre un quehacer único, pero sí habitual y continuo; además, como nota esencial, los dependientes siempre obrarán en nombre y por cuenta ajena, del comerciante o empresario. En esto se distinguen del comerciante -que siempre obra a nombre propio-; y del factor o gerente y del comisionista, quienes pueden obrar a nombre propio. Es decir, en este sector de los dependientes siempre hay una representación directa (obrar a nombre de otro), por ínfima que sea, y una subordinación (obrar por cuenta de otro) del empleado al principal.<sup>32</sup>

Para el maestro Mantilla Molina: "[...] la nota característica de los dependientes, que los diferencia de los demás empleados lato sensu, es la de que tienen la representación del comerciante frente a terceros, si bien dentro de la esfera especial que resulta de su nombramiento, o de las funciones que de hecho desempeñan."<sup>33</sup>

Desde un punto de vista práctico, sostenemos que los requisitos que exige el Código de Comercio para reputar a alguien dependiente, son:

Que ejecute constantemente alguna o algunas gestiones propias del negocio o giro comercial de que se trate (art. 309 párrafo segundo);

---

<sup>32</sup> Ibid., p. 217.

<sup>33</sup> Ob. cit., p. 173.

Que las realice en nombre y por cuenta del propietario del giro (art. 309 párrafo segundo); y

Que esté autorizado por el principal para la ejecución de actos inherentes al objeto de la negociación (art. 321).

Por otra parte, el artículo 321 del dispositivo mercantil referido, determina:

"Los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas."

Moreno Cora, sostiene al respecto: "[...] a diferencia de lo que sucede con los factores, el ámbito de la actividad de los dependientes, el alcance de sus facultades, es fijado por el principal, con eficacia frente a terceros."<sup>34</sup>

A su vez Felipe de J. Tena, asegura que los factores a diferencia de los dependientes no requieren poder conferido por escrito.

Por su parte, Arturo Puente y Octavo Calvo Marroquín, sostienen: "La actividad del dependiente, [...] comprende dos grupos de relaciones, una frente a los terceros que con él contratan y otras exclusivamente por sus relaciones de dependencia con el principal, independientemente de su actuación frente a los terceros.

[...] Los dependientes no necesitan, como lo necesitan los factores, un poder otorgado por escrito, pues por el hecho de desempeñar su trabajo en el establecimiento o almacén del principal, se entienden autorizados a realizar todos los actos que es costumbre realizar en dichos establecimientos, y si en alguna forma se quieren limitar las facultades del dependiente con

---

<sup>34</sup> Ob. cit., p. 171.

relación a las consecuencias que su función tiene con los terceros, será preciso fijar, en un lugar visible de dicho establecimiento, esta limitación de sus funciones.<sup>35</sup>

Opinamos que los dependientes efectivamente no necesitan poder para desempeñar las actividades de comercio inherentes a su cargo o facultades, salvo en tratándose de los dependientes viajeros, quienes sí deben estar autorizados por los propietarios de los giros con cartas u otros documentos para gestionar negocios o hacer operaciones de tráfico por mandato del artículo 323 del Código de Comercio en vigor.

Ratifica lo expuesto, la jurisprudencia visible en la página 146, del tomo LX, sexta época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**TRANSPORTE, ACTOS EJECUTADOS POR LOS DEPENDIENTES DE LAS EMPRESAS DE.-** El contrato que forzosamente se establece entre la empresa de transportes y el público, se realiza por conducto de los empleados o servidores encargados de las distintas funciones o actividades que hacen posible la trasportación, que es el objeto primordial de la sociedad, y así de este modo resulta que también son actos de comercio y se entienden realizados por la empresa, todos los contratos y obligaciones de sus empleados en lo que concierne al transporte, según lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 75 del Código de Comercio. En tal virtud debe concluirse que los actos que celebren los empleados o dependientes de una cooperativa en relación con el transporte de personas, obligan a ésta sin necesidad de que aquellos tengan poder o representación legal, o jurídica para ese efecto. Esto, además de legal, es lógico y práctico, porque no sería posible que todos los actos encaminados a la realización de su actividad comercial, fueran materialmente ejecutados por el Consejo de Administración, para que obligaran a la sociedad."

Por otro lado, el Código de Comercio al tratar en su artículo 322 a los dependientes encargados de ventas, dice:

---

<sup>35</sup> PUENTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. *Derecho Mercantil*, 27ª ed., Ed. Banca y Comercio, México, 1982, p. 143.

"Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos a nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor, o siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén."

Felipe de J. Tena, opina con relación a dicho precepto: "Facultado para vender, es natural que el dependiente lo esté, asimismo, para recibir el importe de las ventas y extender los recibos que correspondan. Cualquiera limitación de estas facultades para que surta sus efectos con relación a terceros, debe hacerse de su conocimiento mediante avisos fijados, por ejemplo, en lugar visible del almacén. [...]"

Pero estas autorizaciones sólo se entienden concedidas, mientras los dependientes operan dentro del establecimiento, y siempre que, tratándose de ventas por mayor, el pago sea de contado. Si un dependiente verifica la venta fuera del almacén y dispone para sí del precio, puede el principal recobrar la mercancía, sin que el comprador tenga derecho de exigirles su importe.<sup>36</sup>

Al referirse Mantilla Molina al artículo en comento, señala: "Los artículos 322 y 324 establecen de modo expreso las facultades de representación que deben entenderse conferidas en ciertos casos a los dependientes. Sin embargo, el primero de los artículos citados encuentra restringido en la práctica su campo de aplicación, por la extendida costumbre de confiar a determinados dependientes (cajeros) la facultad de cobrar el importe de las ventas, con lo cual resultan privados de ella los dependientes vendedores."<sup>37</sup>

Es indudable que en la práctica comercial la facultad de cobrar el importe de las ventas, se encuentra delegada a los cajeros, por lo que resulta anacrónica la redacción del artículo 322 del Código de Comercio en vigor.

---

<sup>36</sup> Ob. cit., pp. 259 y 260.

<sup>37</sup> Ob. cit., p. 173.

## 2. Auxiliares del Comercio.

### a) Comisionista - Profesional.

El maestro Jorge Barrera Graf, manifiesta: "Por el contrato de comisión mercantil una de las partes, el comitente, otorga representación a la otra, al comisionista, para que a su nombre (y por su cuenta) realice actos concretos de comercio, o bien, que celebre actos y negocios mercantiles relacionados con la empresa de la que el comitente sea titular, con su actividad como comerciante individual, o con la actividad del comitente.

A los primeros, denominamos comisión-mandato, en los términos del art. 273 C. Co., según el cual, "el mandato aplicado a los actos de comercio se reputa comisión mercantil"; a los segundos, comisión-profesional, en cuanto que normalmente recae en una empresa de comisión (art. 75 fr. XII). [...]"<sup>38</sup>

Mantilla Molina, igualmente considera que existen dos especies de comisión, puesto que así se desprende de los comentarios siguientes: "No pretendemos estudiar aquí el contrato de comisión mercantil, como no hemos estudiado ni el de mediación ni el de agencia, pero sí hemos creído necesario recordar el concepto legal del comisionista, como persona que desempeña una comisión, justamente para diferenciarlo de otro concepto de comisionista, que es el que nos interesa: el comisionista como persona que ofrece al público encargarse de las comisiones que se confieran y que, por lo tanto, las desempeña habitualmente.

Este segundo concepto no es desconocido del Código de Comercio, aún cuando se

---

<sup>38</sup> Ob. cit., p. 220.

confunda y mezcle con el primero: indudablemente, si el artículo 275 declara que 'es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace', se refiere a una persona que aún no ha aceptado la comisión y que, en consecuencia, no es un comisionista en el sentido del artículo 273. El artículo 277 y la fracción II del artículo 279 se refieren a quien ha rehusado la comisión, y que malamente podría ser llamado comisionista si sólo valiera el concepto del artículo 273. Y todavía es más interesante que el artículo 277 imponga obligaciones, y el 279 confiera derechos, a quien no ha celebrado contrato alguno del que puedan nacer estos y aquellos. ¿En qué se fundan, entonces, tales obligaciones y derechos? A nuestro modo de ver, la respuesta es fácil: es la profesión del comisionista lo que justifica los preceptos mencionados, son deberes y derechos profesionales los que la ley consagra. [...]

Es indudable que el comisionista profesional, como lo califica de modo incidental BENITO, es un auxiliar del comercio, en cuanto facilita la realización de los actos de comercio que se le encomiendan, y un auxiliar independiente, puesto que presta sus servicios a los comerciantes en general y no a uno concretamente determinado, con exclusión de los demás.<sup>39</sup>

El mismo maestro Barrera Graf, manifiesta: "La primera clase y especie de comisión consiste un mandato mercantil [...], y se caracteriza: a) por ser representativo, en cuanto que siempre el comisionista obra a nombre y por cuenta del comitente; b) por su origen contractual; c) por referirse a actos de comercio aislados, concretos y determinados, por lo que la representación no podrá ser general; debe ser, pues, respecto a actos determinados e individualizados [...], e inclusive una serie de ellos, pero también determinada y concreta [...]; d) por referirse siempre a actos de comercio, a negocios mercantiles; si no fuera así, si se tratara, por ejemplo, de un poder judicial; no se trataría de una representación mercantil (un contrato de

---

<sup>39</sup> Ob. cit., pp. 163 y 184.

comisión), porque la actividad litigiosa no se considera como actividad comercial (como actos de comercio); e) porque el comisionista mandatario no es comerciante, ya sea porque actúe a nombre ajeno (del comitente), como por tratarse de actos concretos, lo que significa que no hace de esa tarea su ocupación ordinaria (art. 3 fr. I C. Co.); f) porque el contrato tiene que ser escrito, aunque no necesariamente en escritura pública (art. 274).

La comisión profesional -continúa diciendo Barrera Graf- opera a través de 'empresas de comisiones o de oficinas de negocios comerciales' que se establezcan; a ellas se refiere la fr. X del art. 75 C. Co. Sus características principales son:

a) Las comisiones o encargos se otorgan a negociaciones que se constituyen precisamente para ofrecer esa clase de servicios; b) dichas empresas de comisión realizan de manera profesional su actividad de comisionistas; c) como empresas que son, ofrecen sus servicios al público, y reciben de éste, encargos (no poderes) cuyo desempeño constituye el objeto de aquéllas (arts. 274, 275, 276, 280 C. Co.); d) en el desempeño de esos encargos, la negociación comisionista puede acudir a dependientes en operaciones subalternas, 'que según costumbres se confíen a éstos' (art. 280 C. Co.); e) los encargos suelen ser actos unilaterales, que estriban en instrucciones o meramente en la remisión de 'efectos' a la empresa comisionista, por parte del principal o comitente, quien con frecuencia es, a su vez, un empresario establecido (comerciante): en este caso se delinea una nueva figura: LA CONSIGNACION, como contrato y a su vez como empresa; f) el comisionista profesional, queda en libertad de aceptar el encargo o no, pero si lo rehusa debe dar aviso inmediato al comitente (art. 275), y, en el caso de consignación, debe practicar diligencias de conservación de los efectos que el comitente le haya remitido (art. 277); y debe responder de los daños y perjuicios que cause a éste 'cuando sin causa legal deja de avisar que rehusa la comisión' (art. 278); g) el 'encargo' se refiere a actos y

negocios comerciales, vgr. compras, ventas, depósito., suscripción de documentos, consignación de ciertos 'efectos' (mercancías, títulos, etc.), determinados en su género y generalmente en cantidad, en calidad, precio, plazos de entrega, etc.; h) los actos celebrados por el comisionista profesional (por el empresario), en su carácter de consignatario, son siempre actos de comercio: vender, comprar, suministrar o abastecer, etc., ciertas mercancías, en ciertas condiciones y plazos; [...] i) el comisionista que recibe encargos y comisiones, generalmente obra a nombre propio (de ahí que sea comerciante), pero siempre por cuenta del comitente. En este caso, 'le corresponde acción y obligación directamente con las personas con quienes contrata, sin tener que declarar el nombre del comitente' (art. 284); j) puede obrar a nombre del comitente, si así se indica en el contrato respectivo que celebre con el comisionista (art. 283); en tal caso, se trata de una representación propia o directa, supuesto excepcional en que sus derechos y obligaciones se rigen por las disposiciones del derecho común, de un 'simple mandatario' (art. 285).

El comisionista-profesional está vinculado al comitente, mas por razones de su carácter profesional que por vínculos contractuales (o por un apoderamiento que se acepta y que se ejerce). Consecuentemente, no forma parte del personal de la empresa y su actividad frente al comitente no es permanente ni continua. [...]

Esta característica no se da en la comisión-mandato; que permite que el apoderamiento que se dé para actos concretos recaiga en una persona dependiente del comitente.

[...] Puede, pues, admitirse ese carácter laxo de colaboración (de auxiliariedad) que distingue a esta categoría que examinamos: se trata de complementar los fines de la negociación, sin dependencia del principal (del empresario-comitente, en el caso), sino con total independencia de éste, estableciendo, inclusive, relaciones entre empresarios en razón de

finalidades concurrentes de las empresas relativas (la del comitente y la del comisionista, art. 75 fr. X C. Co.) o de carácter complementario, mas que auxiliar, en las que libremente puede el comisionista rehusar el encargo específico, sin menguar por ello su carácter de tal empresa de comisiones.<sup>40</sup>

Definitivamente que el comisionista-profesional, como titular de su propia empresa, es un auxiliar del comercio, puesto que de manera aislada y libre presta sus servicios al comitente para la ejecución de actos de comercio.

b) Notario Público.

Distinguidos tratadistas en nuestro país, han dirigido sus obras al estudio del notario público, sin embargo, son pocos los que han analizado a éste, como auxiliar del comercio.

Existen en nuestra legislación varios ordenamientos mercantiles, que autorizan a este fedatario para dar forma y autenticar diversos actos y hechos de naturaleza mercantil, como son: la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Navegación, la Ley de Seguros y Fianzas, por nombrar sólo algunos.

Por lo menos hasta antes de que se publicaran y entraran en vigor la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, eran los notarios, quienes facilitaban la mayor de las veces, la conclusión de negocios comerciales; ya como mediadores, asesores, fedatarios, árbitros, etc;

---

<sup>40</sup> Ob. cit., p. 221 a la 223.

toda vez que los corredores, por una parte, eran desconocidos por el público y en otras, porque a sabiendas de que existían, se conocía la limitación de sus funciones y atribuciones. Así, teníamos que la constitución, fusión, liquidación y otros actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente podían ser llevados a cabo ante la fe de los notarios.

En la actualidad, como veremos posteriormente, el corredor público ya puede participar en los actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin detrimento de que el propio notario lo siga haciendo, en los términos del último párrafo del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, que dice:

"Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos."

Se infiere del precepto en cita, que si bien es cierto el desempeño de las funciones de mediador, asesor jurídico, fedatario, árbitro, etc., en tratándose de actos o hechos de naturaleza mercantil, son propias de los corredores públicos, no son exclusivas de éstos, lo cual implica por ejemplo, que todavía el protesto de una letra de cambio pueda ser hecho ante notario o ante corredor (Art. 142 LGTOC), o que los contratos privados de crédito refaccionario y de habilitación o avío, puedan ser ratificados ante cualquiera de los dos (Art. 66 LIC).

Los comentarios anteriores, demuestran aunque sea someramente que el notario público, es efectivamente un auxiliar del comercio.

### c) Corredor Público.

Ya dijimos al tratar la naturaleza jurídica del corredor público, que es un auxiliar del comercio que facilita y asegura jurídicamente las transacciones comerciales. En tal virtud, sólo resaltaremos en este punto las diferencias que existen entre el corredor público y el notario público, teniendo como ordenamientos legales base de la distinción; a la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, y a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, por ser el ordenamiento aplicable en este lugar.

#### CORREDOR PUBLICO

La función del corredor está regulada por la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

Su ámbito competencial, es federal.

El servicio que presta, es vigilado e inspeccionado por el Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Puede ejercer sus funciones fuera de la plaza para la que fue habilitado.

#### NOTARIO PUBLICO DEL D. F.

La función notarial está regulada en cada Entidad Federativa por un ordenamiento especializado, generalmente denominado Ley del Notariado, vgr. Ley del Notariado para el Distrito Federal, Ley del Notariado del Estado de Yucatán, etc.

Su ámbito competencial, es local.

El servicio que presta, es vigilado e inspeccionado por el Ejecutivo Federal, a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Debe ejercer sus funciones dentro del Distrito Federal, aunque los actos que

con excepción de su actuación como fedatario público.

Paeta libremente los honorarios por sus servicios.

Está facultado para intervenir y hacer constar actos y hechos de naturaleza mercantil.

Debe mantener vigente y actualizada la garantía que otorga durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva sus funciones, siempre y cuando no haya interpuesta acción de responsabilidad en su contra.

Está obligado a actuar en su propio archivo, libros e índice, aún cuando sea asociado.

Cuando sea necesario sacar algún libro de la correduría, lo hará el propio corredor, o bajo su responsabilidad la persona que designe.

Debe conservar su archivo, libros de registro e índice durante 10 años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo.

Puede fungir como perito mercantil para valuar, estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos

se celebren ante su fe, puedan referirse a cualquier otro lugar.

Está sujeto a un arancel.

Se encuentra facultado para dar forma y autenticar actos y hechos civiles o mercantiles.

Debe mantener vigente y actualizada la garantía que otorga para iniciar sus funciones, después de dos años de haber cesado en las mismas, siempre y cuando no haya queja pendiente.

Puede actuar indistintamente en un mismo protocolo, el notario asociado.

Cuando tenga la necesidad de sacar los libros de la notaría, lo hará el propio notario, o bajo su responsabilidad dos personas que designe.

Debe guardar durante 5 años los libros del protocolo, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías puso la certificación de cierre del libro correspondiente.

No detenta facultades de perito valuator.

y obligaciones que se sometan a su consideración por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

Puede separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por plazos no mayores a 20 días en un año, sin tener que dar aviso ni solicitar licencia.

Tiene derecho a impugnar el acta de inspección y la sanción impuesta con motivo de las anomalías que se hicieran constar en la primera, en un término no de 10 días naturales.

Será sancionado cuando administrativamente incurra en responsabilidad por cualquier violación a la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Se le puede imponer multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Puede suspenderse provisionalmente la habilitación, y por ende del cargo hasta por seis meses.

Puede interponer recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por la Secretaría de Comercio y Fg

Está impedido para separarse temporalmente de sus funciones, sin dar previo aviso al Departamento del Distrito Federal.

Tiene derecho a impugnar el acta de inspección y la sanción impuesta con motivo de las irregularidades mencionadas en la primera, en un término de hasta 15 días hábiles.

Será sancionado cuando administrativamente incurra en responsabilidad por cualquier violación a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, por el Departamento del Distrito Federal.

Se le puede imponer multa hasta por el equivalente a 10 meses de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Puede suspenderse provisionalmente la patente, y por ende del cargo hasta por un año.

Puede interponer el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones emitidas por el Director General

mento industrial dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la notificación.

Quando se trate de multas, será optativa para el interesado interponer el recurso de revisión o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Jurídico y de Estudios legislativos, - mismo que se interpondrá ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

Contra las resoluciones que dicte el Jefe del Departamento del Distrito Federal, procederá el recurso de revocación, ante él mismo y se sustanciará en la forma y términos señalados para el recurso de inconformidad.

Debe pertenecer al Colegio de Corregidores respectivo, cuando haya tres o más de estos auxiliares del comercio en una misma entidad federativa, o en su caso, en el Distrito Federal.

Debe pertenecer al Colegio de Notarios del Distrito Federal, sin importar el número de notarios que exista en este lugar.

Si bien es cierto que pueden existir otras diferencias, estimamos que las anteriores son las más importantes.

Por otro lado, las diferencias consignadas pueden variar si la comparación se realiza con otra ley del notariado, que no sea la del Distrito Federal.

**CAPITULO IV**  
**EL CORREDOR PUBLICO COMO FEDATARIO**

## A. PARTICULARIDADES DE LA FE PÚBLICA.

### 1. Etimología.

Para el ilustre jurista, Eduardo J. Couture: "Fe es, por definición, 'la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública'. Etimológicamente deriva de *fides*; indirectamente del griego *peitheio*, yo persuado. Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente, quiere decir 'del pueblo', *populicum*. Fe pública vendría a ser, entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.

Pero la fe pública no es una creencia, sino una atestación calificada. El funcionario cuyos documentos hacen fe asevera lo que ante él ha ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites que determina el derecho positivo."<sup>41</sup>

### 2. Concepto.

El doctor Domingo Casanovas, entiende por fe pública: "[...] el testimonio privilegiado, al cual se otorga presunción legal *juris tantum* de veracidad garantizada por ciertos requisitos técnicos y morales exigidos a los funcionarios a quienes se atribuye la facultad de autenticar, dentro de los límites de naturaleza y de espacio indicados por la Ley."<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, t. II, p. 22.

<sup>42</sup> CASANOVAS, Domingo. 'La Fe Pública y Extrajudicial. Deberes y Derechos de los Notarios', *Revista del Ministerio de Justicia*, Venezuela, abril, mayo y junio de 1953, año II, p. 29.

Por su parte, el tratadista Enrique Giménez Arnau, al referirse a la expresión en comento, manifiesta: "[...] jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos [...]"<sup>43</sup>

El profesor Luis Carral y de Teresa, asevera: "[...] en el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan."<sup>44</sup>

### 3. Fundamentación.

Según el propio Carral y de Teresa: "[...] todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. [...] De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer."<sup>45</sup>

Por otro lado, el autor Rafael Nuñez Lagos, señala que el fundamento de la fe, es decir, todo acto de asentimiento tiene dos fuentes: la evidencia y la fe.

---

<sup>43</sup> GIMENEZ ARNAU, Enrique. *Derecho Notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, pp. 37 y 38.

<sup>44</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1976, p. 62.

<sup>45</sup> Idem.

"Evidencia.- Un hecho es *e-vidente* cuando está presente a nuestro conocer directo por la vista (*videntia*). Tenemos la *videntia* de esa realidad percibida y respecto de ella formulamos un juicio de razón, un acto de juicio por su evidencia.

Fe.- Mas, a veces, se asiente también al objeto o hecho a pesar de su no *e-videncia*. En este caso estamos en el acto de fe; [...]"

[Asimismo Nuñez Lagos, sostiene:] La fe pública, para ser tal, exige ciertos requisitos:

"1) Una fase de *e-videncia*.- En todo documento hay que distinguir su autor y su destinatario. La fe pública exige:

a) Que el autor sea persona pública - *a publicis personae*.

b) Que el autor vea -acto de vista- el hecho ajeno o que narre hecho propio.- La fe pública exige en su autor la *e-videncia* del hecho histórico narrado.

2) Una fase de solemnidad.- Pero el acto de *e-videncia* no tiene fe pública, si no se produce en un acto ritual de solemnidad, regulado, con más o menos trámites, por la Ley: [...]

3) Una fase de objetivación.- [...] El 'hecho histórico' [o hecho jurídico] ha de convertirse en 'hecho narrado' mediante una graffa sobre el papel. De otra manera no habrá documento [...]

[...] La fe escrita, cuando es pública, está, más que estimada, valorada previamente por la Ley, [...]

4) Una fase coetaneidad.- Las tres fases anteriores han de producirse al mismo tiempo. La evidencia, la ceremonia del acto solemne y su conversión en papel, han de producirse coetáneamente: unidad de acto. [...]

La confluencia de estas cuatro fases obedece a facultades regladas, no discrecionales, del funcionario, que en ese momento de actor se llama normas de forma [...]”<sup>46</sup>

#### 4. Clases.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, las clases de fe pública, son: “[...] fe pública judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario judicial; fe pública mercantil que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor; fe pública registral tanto de los actos consignados en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, y fe pública notarial que emana de los actos celebrados ante notario público.”<sup>47</sup>

Rafael Nuñez Lagos, atendiendo a las clases de fe pública, las clasifica de acuerdo a dos criterios: el primero tomando en cuenta a la evidencia y la coetaneidad; y el segundo, que es el que nos interesa valorando al autor del documento. “[...] Así [dice Nuñez Lagos] tenemos fe pública judicial y extrajudicial, [...]”<sup>48</sup>

Para Carral y de Teresa, existen diversas clases de fe pública, entre las cuales las más importantes, son: la fe pública judicial, la fe pública mercantil, la fe pública registral y la fe pública notarial.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, sostienen, que la fe pública presenta, las modalidades siguientes: “[...] la notarial, representada por la actividad del notario dirigida a la

---

<sup>46</sup> NUÑEZ LAGOS, Rafael. “Fe Pública en General”. *Revista de Derecho Notarial*. Madrid, abril y junio de 1958, año V, núms. 17 y 18, pp. 14, 15 y 16.

<sup>47</sup> Ob. cit., t. III, p. 1431.

<sup>48</sup> Ob. cit., p. 44.

autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales; la registral, que se refiere a lo hecho constar por el registrador de la propiedad en los libros del registro a su cargo; la judicial, atribuida al secretario judicial, en su calidad de autenticador de las actividades del proceso, y la mercantil, confiada a los corredores de comercio, etcétera, en relación con sus funciones características."<sup>49</sup>

Claro es, que para efecto de nuestro trabajo, analizaremos únicamente en los subsecuentes puntos a la fe pública mercantil, teniendo en cuenta las anteriores particularidades.

## B. LA FUNCION DE FEDATARIO PUBLICO.

### 1. Naturaleza Jurídica.

Fedatario es la "Persona que da fe".<sup>50</sup>

Hemos dicho, que para Couture, fe pública, es: "*una atestación calificada*"; que según Domingo Casanovas, es: "*un testimonio calificado*"; que en concepto de Giménez Arnau, es: "*una verdad oficial*".

Por su parte, Felipe de J. Tena, al estudiar el carácter oficial de la función del corredor, dice: "Es, pues, el corredor, desde este punto de vista, un notario público en el orden de la contratación mercantil, un funcionario a quien el Estado otorga la facultad de imprimir fe y autenticidad a los documentos que expide en el ejercicio de sus funciones. [...]"<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 19ª ed. corr. y aument., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 288.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 287.

<sup>51</sup> *Ob. cit.*, p. 202.

En el mismo sentido, se expresan Arturo Puente y Octavio Calvo, quienes al referirse a la función pública del corredor, afirman: "[...] En este punto el corredor se asimila a un Notario Público, pues es un funcionario a quien el Estado otorga la facultad de dar autenticidad y fe a los documentos que expide en el ejercicio de su cargo [...]"<sup>52</sup>

Desde nuestro punto de vista, y bajo el amparo de la nueva legislación, la naturaleza jurídica de esta función dada al corredor, tiene su base en el "*Ius Imperium*", es decir, en el supremo poder que el Estado le otorga para que pueda autenticar mediante su sello y firma, los actos y hechos de naturaleza mercantil.

Es decir, que el corredor en este aspecto, se asemeja a un funcionario público. Por eso sostenemos, que es un funcionario "*sui generis*", a quien el Estado habilita para autenticar y dar testimonio de veracidad respecto de actos y hechos de naturaleza mercantil dentro de un marco jurídico.

Descamos finalmente dejar en claro, que no es un funcionario en sentido formal, tomando en cuenta, entre otros, los motivos siguientes:

No pertenece a la Administración Pública Federal, ni está subordinado a ningún Poder del Estado;

No es considerado como autoridad, para los efectos del juicio de amparo;

No recibe un salario del Estado.

---

<sup>52</sup> Ob. cit., pp. 128 y 129.

## 2. Competencia.

En el capítulo segundo de esta tesis, mencionamos que cuando el corredor actúe como fedatario exclusivamente lo podrá hacer en la plaza para la que fue habilitado, aunque los actos que se celebren ante su fe puedan referirse a cualquier otro lugar. Sin embargo, estimamos conveniente explicar las razones de esta excepción contenida en el artículo 5º de la Ley Federal de Correduría Pública.

Un primer motivo, es evitar una competencia ilícita entre corredores. En efecto, dicha norma tiende a preservar el respeto en el ejercicio de la correduría por quienes la ejercen, con objeto de que no antepongan sus intereses en detrimento del cliente.

Asimismo, busca familiarizar al público de una plaza, con el corredor o corredores de la misma, para garantizar a los primeros un servicio personal y eficiente.

Los motivos anteriores, llevaron al legislador seguramente a limitar el alcance federal de la función del corredor.

## 3. Atribuciones.

El desempeño de esta función está contemplado de manera enunciativa, más no limitativa, en las fracciones V y VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública,

que disponen:

"Al corredor público corresponde:

- V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;
- VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y [...]"

A su vez, la fracción VII del mismo precepto de la Ley, contempla que otras leyes o reglamentos señalen otras funciones.

Por su parte, el artículo 53 del Reglamento de la materia, precisa a la Ley en cuanto a las atribuciones que como fedatario público desempeña el corredor, pero también la contraviene en algún punto, razón por la cual, nos avocamos en seguida al análisis de las fracciones de este precepto, que dice:

"El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

- I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;
- II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;
- III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;
- IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

- V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y
- VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos."

La fracción I del artículo transcrito, autoriza al corredor para intervenir en su carácter de fedatario en una gran variedad y complejidad de operaciones mercantiles. Así, ante su fe, se pueden celebrar por nombrar sólo algunos, los actos y convenios o contratos siguientes:

Reporto (art. 259 de la LGTOC).

Apertura de Crédito (art. 291 de la LGTOC). Como variedades de este contrato, podemos considerar la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente (art. 296 de la LGTOC) y el Crédito Confirmado (art. 317 de la LGTOC).

Cuenta Corriente (art. 302 de la LGTOC).

Carta de Crédito (art. 311 de la LGTOC).

Prenda (art. 334 de la LGTOC).

Suministro (art. 75-V del C. de Co.).

Depósito Mercantil (art. 332 del C. de Co.).

Préstamo Mercantil (art. 358 del C. de Co.).

Compraventa Mercantil, ya sea por los sujetos que la celebren, por el objeto sobre el que recaen, o por el propósito con el que se contrata (art. 371 del C. de Co.). Como modalidades de este contrato, la Compraventa sobre Muestras (art. 373 del C. de Co.), Compraventa de Especies no Vistas (art. 374 del C. de Co.), Compraventa con Diferición de Entrega (art. 375 del C. de Co.), Compraventas Bursátiles (arts. 3º y 29 LMV).

Factoraje Financiero (art. 45-A de la LOAAC).

Transporte por Vías Terrestres o Fluviales (art. 576 del C. de Co.).

Fianza (art. 2º y demás relativos y aplicables de la LFIF), etc.

También admite la fracción I del precepto en estudio, en consonancia con el artículo 35 del propio Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que actúe como fedatario para hacer constar en actas, entre otros hechos, los siguientes:

Hechos Materiales.

Ratificaciones de Firmas.

Notificaciones.

Interpelaciones.

Protestos de Documentos.

Requerimientos, etc.

Por otro lado, advertimos que el artículo 53, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, contraviene lo establecido en el artículo 6º, fracción V de la Ley de la materia, puesto que mientras la Ley, exceptúa expresa y categóricamente que el corredor intervenga como fedatario público en contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil sobre inmuebles, el Reglamento en la fracción del precepto aludido, en su parte conducente, textualmente dice:

"[...] excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;"

Esta última parte de la fracción I del artículo invocado del Reglamento, transgrede el artículo 6º, fracción V de la mencionada Ley, ya que esta fracción no contiene tal salvedad.

Sin embargo, estimamos que tanto la fracción V del artículo 6º de la Ley Federal de

Correduría Pública, como la fracción I del artículo 53 de su Reglamento, deben ser enmendadas, para suprimirse respectivamente de sus textos, las expresiones: "[...] excepto en tratándose de inmuebles; [...]" y "[...] excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;", por los motivos siguientes:

Por lo que toca a la excepción contenida en la Ley, porque atenta a la naturaleza jurídica de la función materia del presente estudio, ya que el corredor en ejercicio de la misma está legitimado para dar testimonio de veracidad respecto de actos y hechos de naturaleza mercantil, sin importar si los actos o hechos de tal naturaleza, recaen sobre bienes muebles o inmuebles.

Respecto del Reglamento, consideramos que tampoco subsana el error cometido en la Ley, la expresión "[...] a menos que las leyes lo autoricen;" en virtud de que autorizar, según el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, significa: "Dar a uno autoridad o facultad para hacer una cosa. [...]"<sup>53</sup> En este sentido no encontramos en el Código de Comercio en vigor, ningún artículo que autorizara o facultara al corredor para hacer constar ante su fe la compraventa sobre un inmueble que se realice con el propósito de especulación comercial, aún cuando dicha compraventa es mercantil en los términos de los artículos 75, fracción II y 371 del citado Código, por lo que indebidamente su intervención se restringe en tal acto.

En estas condiciones, al suprimirse las expresiones anteriormente transcritas de los dispositivos legales mencionados el corredor intervendría como fedatario público de acuerdo a su naturaleza jurídica, puesto que la referida fracción V del artículo 6º de la Ley, así como la fracción I del artículo 53 del Reglamento, circunscribirían su actuación como fedatario a los actos y hechos de naturaleza mercantil, sin importar, como hemos dicho, si tales actos o hechos

---

<sup>53</sup> *Pequeño Larousse Ilustrado*, 2ª ed. rev. y corr., Ediciones Larousse, México, 1980, p. 117.

recaen sobre bienes muebles o inmuebles.

Ahora bien, si el corredor hiciere constar la compraventa a que nos hemos referido, en los términos en que está redactada la fracción I del artículo 53 del Reglamento, que como apreciamos infringe a la Ley, correría el riesgo no sólo de que se declarara nula la póliza donde se hizo constar tal acto, por no estar autorizado, sino también de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionara a las partes o a un tercero.

En relación a la fracción II del artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, tendrá el corredor que observar lo dispuesto por los artículos 208 al 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y específicamente el artículo 213, que exige los requisitos que deberá contener el acta de emisión de los títulos de crédito llamados "Obligaciones", que dispone:

"La emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en acta ante notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, y en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad emisora, en todo caso. El acta de emisión deberá contener:

- I. Los datos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 210, con inserción:
  - a) Del acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la emisión.
  - b) Del balance que se haya practicado precisamente para preparar la emisión, certificado por contador público.
  - c) Del acta de la sesión del consejo de administración en que se haya hecho la designación de la persona o personas que deben suscribir la emisión;
- II. Los datos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 210;
- III. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se consignen para la emisión, con todos los requisitos legales debidos para la constitución de tales garantías;

- IV. La especificación del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212;
- V. La designación de representante común de los obligacionistas y la aceptación de éste, con su declaración:
  - a) De haber comprobado el valor del activo neto manifestado por la sociedad.
  - b) De haber comprobado, en su caso, la existencia y valor de los bienes hipotecados o dados en prenda para garantizar la emisión.
  - c) De constituirse en depositario de los fondos producto de la emisión que se destinen, en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212, a la construcción o adquisición de los bienes respectivos, y hasta el momento en que esa adquisición o construcción se realice.

En caso de que las obligaciones se ofrezcan en venta al público, los avisos o la propaganda contendrán los datos anteriores. Por violación de lo dispuesto en este párrafo, quedarán solidariamente sujetos a daños y perjuicios aquéllos a quienes la violación sea imputable."

Existen otros títulos de crédito, en cuya emisión también puede intervenir el corredor, vgr. acciones (arts. 111 al 141 de la LSM), certificados de participación (art. 228. m. de la LGTOC).

Por lo que toca al alcance de la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la materia, la Ley de Navegación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de enero de 1994, que abrogó diversas disposiciones (art. SEGUNDO TRANSITORIO) y derogó, entre otras leyes, a la de Navegación y Comercio Marítimos, regula en el Título Cuarto, Capítulo VII, a la "Hipoteca Marítima", en cuanto a su constitución, inscripción, cancelación, ejecución, etc.

Precisamente su artículo 90, faculta al corredor público para constituir ante su fe hipotecas sobre embarcaciones o artefactos navales, en la forma siguiente:

"Se podrá constituir hipoteca de una embarcación o artefacto naval construido o en proceso de construcción, por el propietario mediante contrato, que deberá constar en

instrumento otorgado ante notario o corredor públicos o cualquier otro fedatario público en el país o en el extranjero. La hipoteca marítima se extiende al flete, si así se pacta.

El orden de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional determinará el grado de preferencia de las hipotecas.

La cancelación de la inscripción de una hipoteca sólo podrá ser hecha por voluntad expresa de las partes o por resolución judicial.

Los vocablos buque y navío, que emplea la fracción III del artículo 53 del Reglamento indicado, encuadran en la definición que la Ley de Navegación da sobre embarcación, pues ambos son construcciones destinadas para navegar.

Teniendo como base la misma fracción III del precepto invocado del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, en concordancia con el artículo 362, fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación, podrá inmiscuirse en la constitución de hipotecas sobre aeronaves, observando lo dispuesto por el artículo 364 de éste último ordenamiento, que prescribe:

"Los contratos de hipoteca y prenda contendrán, además de los requisitos exigidos por las leyes aplicables, una descripción de la aeronave y de los equipos hipotecados o pignorados, la mención de la marca de nacionalidad y matrícula, el nombre del fabricante y el número de serie o, en su defecto, los datos que de manera indubitable identifiquen la aeronave y, en su caso, los demás bienes comprendidos en la hipoteca o la prenda."

Tanto la constitución de hipotecas sobre navíos y buques, como la constitución de hipotecas sobre aeronaves, son actos que podrán ser inscritos por el corredor en el Registro Público Marítimo Nacional, y en el Registro Aeronáutico Mexicano respectivamente, para que surtan efectos frente a terceros.

También puede hipotecarse ante su fe en términos de la fracción II del artículo 362 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones:

"La unidad completa de una empresa de transporte aéreo, en cuyo caso la hipoteca comprenderá las concesiones o permisos respectivos y, salvo estipulación expresa, el equipo de vuelo, las instalaciones de ayuda a la navegación, los motores, hélices, aparatos de radio, instrumentos, equipos, avíos, combustibles, lubricantes y demás bienes muebles o inmuebles destinados a la explotación y considerados en su unidad.

La hipoteca de que se trata en esta fracción, sólo podrá constituirse previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones."

La fracción III del artículo 53 del Reglamento de la materia, autoriza que ante el corredor se constituyan otras garantías reales, como puede ser la prenda sobre motores, hélices, piezas de repuesto, aparatos de radio, instrumentos y demás equipos de aeronaves con base en el artículo 363 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En este caso, el gravamen deberá ser inscrito en el Registro Aeronáutico Mexicano, en tanto que del asiento respectivo se remitirá copia autorizada al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México.

En otro orden de ideas, pensamos que el legislador fue ocioso al integrar al artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, la fracción IV, porque las facultades contenidas en la misma, ya estaban conferidas en otros dispositivos legales, como la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc., por lo que el alcance de esta fracción, podía haber quedado expresado de manera implícita en la fracción VI del mismo precepto.

Por otro lado, gran importancia reviste para el corredor, el contenido de la fracción V de la norma del Reglamento en estudio, que permite su intervención como fedatario en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos.

Constitución de Sociedades.- Para la constitución de las especies de sociedades reconocidas en las fracciones I a V del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el artículo 5º de este ordenamiento, exige como forma, que se realice en escritura ante notario.

Ahora bien, no debemos perder de vista, que para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6º de la Ley de la materia, cuando las leyes o reglamentos hagan referencia a notario o fedatario público, escritura, protocolo y protocolización, se entenderá que se refiere a corredor público, a la póliza expedida por corredor, a cualquier libro de registro del corredor y al hecho de asentar algún acto en los libros de registro del corredor respectivamente, por disposición del artículo 6º de este último ordenamiento.

En esta virtud, hoy en día, puede constituirse una sociedad en escritura pública ante notario, o bien, en póliza ante corredor.

En ambos casos, deberán observar como requisitos para su constitución los enumerados en el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicable a todas ellas; los que agregan los artículos 61 y 62, para las sociedades de responsabilidad limitada; los que adicionan

los artículos 89 y 91 del mismo cuerpo legal, para las anónimas, y que igualmente se aplican a las sociedades en comandita por acciones.

Mantilla Molina, en este punto, sostiene: "[...] Cabe distinguir, con relación a los requisitos que ha de satisfacer la escritura constitutiva de una sociedad de comercio, aquellos que se refieren al acta notarial, de los que atañen propiamente a su contenido: el negocio social; y con referencia a éstos, pueden aún distinguirse, como en todo negocio jurídico, cláusulas esenciales, naturales y accidentales. Las primeras son las que permiten subsumir el negocio concreto en una categoría jurídica, por ajustarse al concepto de ésta; si falta una cláusula esencial, o se da un negocio jurídico diverso o es ineficaz el que ha pretendido celebrarse, sin perjuicio de que por un fenómeno de conversión jurídica valga como un negocio de diversa clase. Cláusulas naturales son aquéllas tan acordes con el tipo de negocio correspondiente que la Ley presume su existencia, y suple la voluntad de las partes. Cláusulas accesorias, por último, son las pactadas libremente por las partes para mejor satisfacer sus aspiraciones, y que no desvirtúan el tipo de negocio concertado."<sup>54</sup>

Por otra parte, Jorge Barrera Graf, señala: "En el caso de la LGSM no se prevé que para constituirse y funcionar las sociedades mercantiles requieran un permiso oficial. [...]"<sup>55</sup>

En el caso de las cooperativas, la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de agosto de 1994, señala que la constitución de sociedades cooperativas deberá realizarse, a partir de su entrada en vigor, en términos del artículo 12, que dice:

---

<sup>54</sup> Ob. cit., p. 225.

<sup>55</sup> Ob. cit., p. 328.

"La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejo y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio."

Por otra parte, a partir de la entrada en vigor de esta nueva Ley, el acta constitutiva deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social, en los términos del artículo 13.

En el caso de los asuntos cuya inscripción se estaba tramitando bajo el amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, a elección de los interesados, se podrán continuar hasta su terminación, o bien cancelarse y, en caso procedente, iniciarse la inscripción ante el Registro Público de Comercio, conforme al artículo cuarto transitorio del nuevo cuerpo legal.

Barrera Graf, igualmente afirma: "Para todo tipo de sociedades el art. 17 de la LIE establece que 'deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores... para la constitución y modificación de sociedades'; y agrega este precepto: 'La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la CNIE'. Esta norma, que sólo es aplicable a sociedades con inversionistas extranjeros -socios o administradores-, pero no a sociedades en que ellos no participen, las cuales no se rigen por dicha LIE, ni están sujetas en manera alguna a las resoluciones de la CNIE, reproduce, sin

embargo, una práctica general, que se aplica a toda clase de sociedades, la cual, para ser válida, tendría que considerarse que se apoya en la costumbre, no en la ley, que como decíamos no atribuye esa facultad a dependencia oficial alguna, ni específicamente a la mencionada Secretaría de Relaciones.

[...] el permiso otorgado por Relaciones, que previamente hubieran solicitado y obtenido; y el que se reproduce literalmente en dicha escritura [o póliza]. Contendrá, cuando menos, el nombre, la finalidad u objeto de la sociedad, las limitaciones legales y estatutarias a ésta, la cláusula de exclusión de extranjeros, o bien, cuando haya socios extranjeros, sus límites, y la Cláusula Calvo [...]”<sup>56</sup>

El propio Barrera Graf, al referirse a la inscripción de las sociedades en el Registro de Comercio y sus efectos, afirma: “El art. 21 fracción V C. Co., ordena que la escritura de constitución de la sociedad mercantil (cualquiera que sea su tipo) así como sus modificaciones, se anoten en el Reg. Co. El efecto principal de la inscripción de dicha escritura constitutiva [o póliza] no es, como para todos los demás actos y hechos que enumera dicha norma, que resulten oponibles en contra de terceros (art. 26 *ibid.*), sino que la sociedad, por el hecho de estar inscrita, adquiere personalidad jurídica: así lo establece el primer párrafo del art. 2º LGSM: [...]”

Tiene, pues, el Reg. de Co., en materia de sociedades, efectos constitutivos (en cuanto a la personalidad) y efectos sanatorios (en cuanto a la inanulabilidad). [...]”<sup>57</sup>

Cabe mencionar, que a partir de las reformas que hubo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, el 11 de junio de 1992, ya no se requiere la homologación judicial para la inscripción de las escrituras o pólizas de constitución o modificación de sociedades, ya que actualmente el

---

<sup>56</sup> *Ibid.*, pp. 328 y 329.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 331.

artículo cuarto transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

"No se requerirá autorización judicial para la inscripción de escrituras de constitución o modificación de sociedades, aún cuando hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

Estimamos que en todo caso, hoy en día, quienes tendrán que verificar que todos los datos asentados en la escritura constitutiva o en la póliza cumplan con las formalidades exigidas por la Ley, serán el notario y corredor públicos, toda vez que de lo contrario incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a las partes, o bien a terceros, por su impericia, dolo o mala fe.

Por otro lado, existen sociedades anónimas especiales, en las que el corredor deberá apreciar para su constitución tanto los requisitos que señalan las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como los que indiquen sus leyes especializadas. En el caso de las organizaciones auxiliares del crédito, con excepción de las sociedades de ahorro y préstamo, se constituirán de acuerdo al artículo 8º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; las instituciones de banca múltiple, en los términos del artículo 9º de la Ley de Instituciones de Crédito; las sociedades de inversión, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Sociedades de Inversión; las instituciones de fianzas, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; las instituciones de seguros, teniendo en cuenta el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; las sociedades agentes de seguros, por lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de Agentes de Seguros, etc.

En el caso de las sociedades mutualistas de seguros, que constituyen otra especie de sociedad mercantil, el corredor tendrá que observar para su constitución los requisitos del artículo 78 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Finalmente consideramos conveniente señalar, que a diferencia del notario, el corredor no puede hacer constar ante su fe el otorgamiento, modificación, ni revocación de poderes, ni al momento de constituirse alguno de los tipos de sociedades mercantiles, ni posteriormente, pues dichos actos son civiles, lo que implica una seria desventaja para este auxiliar del comercio frente al notario.

**Modificaciones a los Estatutos de las Sociedades Mercantiles.**- En caso de modificaciones a los estatutos de cualquiera de los tipos de sociedad enumerados en las fracciones I a V del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá el corredor contemplar la misma forma, que para su constitución, es decir, deberá consignarlas en póliza e inscribirlas en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de homologación judicial, de conformidad con la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento; de los artículos 5º y cuarto transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y 21, fracción V y 25 del Código de Comercio.

En el caso de las sociedades cooperativas, la nueva Ley señala en el artículo 19, que para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que establece esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva, y al cual ya nos referimos.

Por lo que atañe a la sociedad en nombre colectivo, el artículo 34 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, establece:

"El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad."

La norma en comento, se aplica igualmente a la sociedad en comandita simple en términos del artículo 57 de este último cuerpo legal.

La sociedad limitada, por su parte, se rige en este aspecto por el artículo 83 de la referida Ley de Sociedades, que prescribe:

"Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos."

En cuanto a la sociedad anónima, las modificaciones deberán tomarse por mayoría de votos, según se desprende de los artículos 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyos preceptos son aplicables también a las sociedad en comandita por acciones.

Las sociedades mutualistas y de seguros, también podrán hacer constar las modificaciones que realicen al pacto social en póliza ante corredor. En este caso, las modificaciones deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscritas en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de mandamiento judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 78, fracción XI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Similares reglas a las consignadas en el párrafo anterior, rigen para las sociedades anónimas especiales, con excepción de las agentes de seguros, en que tanto la constitución, como las reformas, requieren calificación judicial de conformidad con el artículo 4º, fracción III del Reglamento de Agentes de Seguros.

**Disolución Total de Sociedades Mercantiles.-** La disolución total, implica que la sociedad misma, está sujeta al procedimiento de extinción.

Ahora bien, desde el momento en que se constituye alguna de las especies de sociedades precisadas en las primeras cinco fracciones del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán establecerse ante la fe del corredor las causas por las que haya de disolverse anticipadamente la sociedad, según se desprende del artículo 6º, fracción XII de este ordenamiento.

Cuando la causa de disolución anticipada de una sociedad esté prevista en escritura pública, o en póliza, no existirá modificación alguna al contrato social, por lo que pensamos, que tal acuerdo sobre disolución no debe constar forzosamente en escritura pública o póliza para ser válida.

Ratifica lo sostenido, la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CXXI, página 2177, que dice:

**"SOCIEDADES, DISOLUCION DE LAS.-** La disolución anticipada de una sociedad, por acuerdo de sus socios, que está prevista y sancionada en la escritura constitutiva, no

entraña modificación alguna al régimen de la persona jurídica, y por lo mismo, tal acuerdo sobre disolución no debe constar necesariamente en una escritura pública para ser válido.

Amparo civil directo 3338/53.- Juana Cantú de Martínez.- 8 de septiembre de 1954.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Hilario Medina."

Sin embargo, no debemos perder de vista, que la póliza o escritura en estos casos, proporcionará a los interesados mayor seguridad jurídica.

En el caso de la sociedad anónima, corresponde a la asamblea de accionistas, reunida en sesión extraordinaria, tratar y tomar los acuerdos sobre disolución anticipada de la sociedad, para que ulteriormente las actas que se levanten con motivo de los acuerdos sean protocolizadas o asentadas en el libro de registro de sociedades mercantiles del corredor e inscritas en el Registro Público de Comercio de conformidad con los artículos 182, fracción II y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Liquidación de Sociedades Mercantiles.- Al momento de constituirse alguno de los tipos de sociedad enumerados en las cinco primeras fracciones del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán precisarse ante la fe del corredor las bases para la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, si ésta no aparece ya consignada.

Sin embargo, también es posible, que al momento de ser acordada la disolución de la sociedad, se determine tanto el procedimiento para su liquidación, como la designación y facultades de los liquidadores, para que posteriormente las actas que se levanten en relación con

los acuerdos tomados sean protocolizados o asentados en el libro de registro de sociedades mercantiles del corredor e inscritas en el Registro Público del Comercio, por disposición del artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el caso de liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, el corredor deberá sujetarse para la distribución del remanente a las reglas contenidas en el artículo 246 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mientras que para las sociedades anónimas y en comandita por acciones a las enumeradas por el artículo 247 del mismo dispositivo legal.

Fusión de Sociedades Mercantiles.- Mantilla Molina, afirma: "Un caso especial de la disolución de las sociedades lo constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.

En el primer caso, se habla de incorporación de la sociedad que desaparece en la que subsiste, o de absorción en ésta de aquélla; en el segundo, de fusión pura de varias sociedades, que se extingue para crear una nueva"<sup>58</sup>

Por su parte, Barrera Graf, sostiene: "[...] el acuerdo de fusión es competencia exclusiva del órgano supremo de toda clase de sociedades, y por ende, que no sea válida delegación alguna a otros órganos sociales, ni a representantes generales o especiales. Estos, intervienen solamente en la preparación en [sic] la ejecución del contrato y del acuerdo de fusión; segundo, que en las sociedades de capitales los acuerdos de fusión deben adoptarse por asamblea extraordinaria,

---

<sup>58</sup> Ob. cit., p. 452.

según disponen los arts. 83 y 182 VII [...]»<sup>59</sup>

Al analizar la naturaleza del acuerdo de fusión, el ilustre tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, manifiesta: "[...] debemos preguntarnos acerca de la naturaleza del acuerdo que debe establecerse para poderse [sic] llegar a la fusión de sociedades, ya sea en la variante de la integración, ya en la de absorción. Para poder precisar con exactitud la naturaleza jurídica de dicho acuerdo, debe descomponerse en dos actos desiguales: el acuerdo de fusión, adoptado por cada una de las sociedades que han de fusionarse, desaparezcan o no, y el acuerdo de fusión propiamente dicho en el que cada una de las sociedades que han de fusionarse establecerían las bases de la fusión, formulando su voluntad por conducto de sus representantes y en base al acuerdo social previamente adoptado.

Por lo que se refiere al acuerdo de fusionarse [sic] debe ser adoptado por cada sociedad según la forma que le sea propia. [...]

El acuerdo en cuestión es de los que siempre implican modificación de los estatutos, si se trata de fusión por integración, pues supone la desaparición de todas ellas y por lo tanto la abreviación del plazo de duración, el cambio de capital, el del número de participaciones o acciones. [...]

Lo dicho es también válido para la fusión por absorción, puesto que se aplica sin atenuaciones a las sociedades fusionadas, y para la sociedad fusionante el acuerdo implica una modificación en la cuantía del capital, en el número y tal vez en la cuantía de las participaciones o acciones y de otros datos que necesariamente implican una modificación estatutaria. [...]

Por lo que atañe al acuerdo de fusión en sí, en la fusión por integración éste es

---

<sup>59</sup> Ob. cit., p. 700.

indudablemente un contrato de constitución de sociedad y, por consiguiente, un contrato de organización de sociedad [...] Respecto del caso de fusión por absorción, el contrato de organización es el constitutivo de la sociedad fusionante o absorbente, al que las fusionadas se adhieren, lo que es posible dado el carácter abierto propio de estos negocios jurídicos.

El contrato de fusión lo pueden establecer cualquier número y cualquier clase de sociedades mercantiles; no existe limitación alguna en cuanto al número, sino es lo que resulta respecto del número de socios en la sociedad de responsabilidad limitada, y del número mínimo en las anónimas y en las cooperativas.

Es indispensable que el contrato de fusión conste en escritura pública [o en póliza ante corredor], en razón de implicar un nuevo pacto de sociedad o modificación a uno ya existente. [...]»<sup>60</sup>

Asimismo, Barrera Graf expresa: "Cuando de la fusión de varias sociedades (dos o más) haya de resultar una distinta, dice el art. 226, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género (*rectius*, a cuyo tipo) haya de pertenecer'. Si se trata, pues, de constituir una SA, o una S de RL, independientemente de los tipos de las sociedades fusionadas que participen en la constitución de la nueva, se deben seguir las reglas y principios de la SA, o de la SRL que se forme."<sup>61</sup>

Por último debemos señalar, que para las sociedades anónimas especiales existen reglas específicas que habrá de contemplar el corredor en caso de fusión.

Transformación de Sociedades Mercantiles.- El artículo 227 de la Ley General de

---

<sup>60</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 4ª ed. corr. y aument., Ed. Porrúa, México, 1971, t II, pp. 511 a 513.

<sup>61</sup> Ob. cit., pp. 701 y 702.

Sociedades Mercantiles, prescribe:

"Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo primero podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable."

Respecto de este artículo, asevera Barrera Graf: "El art. 227 de la LGSM, plantea el supuesto de transformación de alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del art. 1º para constituir otro tipo legal." En la segunda frase, habla de transformación, cuando indica que cualquiera de esos cinco tipos podrán transformarse en sociedades de capital variable"<sup>62</sup>

Sin embargo, el propio Barrera Graf, sostiene en la misma obra, que en realidad la segunda hipótesis no constituye en sentido estricto una transformación de sociedad, puesto que no hay un cambio del tipo social, aunque si constituye una modificación importante a los estatutos.

En lo tocante al precepto en análisis, Mantilla Molina, asegura: "Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital (art. 227). Una modificación de esta clase, se denomina transformación."<sup>63</sup>

Por lo que cabe al acuerdo de transformación, el propio Mantilla Molina señala: "La ley exige que el acuerdo de transformación se inscriba en el registro de comercio y se publique, junto con el último balance en el periódico oficial del domicilio de la sociedad. La transformación no puede llevarse a cabo sino tres meses después de hecha la inscripción, y siempre que durante este

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 708.

<sup>63</sup> *Ob. cit.*, p. 249.

plazo ningún acreedor se oponga a ella (arts. 223, 224-228).<sup>64</sup>

Para la sociedad anónima el artículo 182, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, faculta a la asamblea extraordinaria para acordar la transformación de este tipo de sociedades, por lo que las respectivas actas deberán de protocolizarse ante corredor e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Existen otras especies de sociedades, que no podrán transformarse, tal es el caso de las cooperativas y mutualistas.

Tampoco es aplicable la figura jurídica de la transformación a sociedades anónimas especiales, como sociedades de inversión, instituciones de banca múltiple, uniones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, etcétera, en que sus respectivas leyes exigen tanto un tipo social específico, como la variabilidad o invariabilidad de su capital.

Escisión de Sociedades Mercantiles.- La institución jurídica de la escisión de sociedades, se reguló en la Ley General de Sociedades Mercantiles, el 11 de junio de 1992, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esta Ley, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En efecto, al Capítulo IX del ordenamiento legal en comento, se le adicionó el artículo 228 Bis., que contempla y rige a esta figura jurídica. Precisamente el párrafo primero, señala en que supuestos habrá escisión, cuando dice:

---

64 Idem.

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación."

En el primer caso, de manera similar a la fusión, podemos hablar de escisión por integración; y en la segunda hipótesis de escisión por incorporación.

Por lo que toca al procedimiento para la escisión de sociedades, debemos mencionar que una vez aprobada la resolución de escisión por la asamblea de accionistas o por la junta de socios, se deberán cumplir las formalidades que precisa la fracción V del artículo 228 Bis., del cuerpo legal invocado, que establece:

"V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por los menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;"

Ya hemos dicho, que por disposición del artículo 6º del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, cuando las leyes se refieren a notario público y a protocolización, se entenderá que se refiere al corredor público y al hecho de asentar algún acto en los libros de registro del corredor.

Es indispensable mencionar, que para la constitución de las nuevas sociedades escindidas,

bastará que se protocolicen los estatutos ante corredor e inscriban en el Registro Público de Comercio, según lo previene la fracción VIII del multicitado artículo 228 Bis. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Designación de Representantes Legales y otros actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.- El corredor público podrá intervenir como fedatario en el nombramiento y facultades de los representantes legales de las sociedades mercantiles, ya al momento de su constitución, o al protocolizarse algún acta de asamblea. Asimismo, podrá hacer constar la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad respectiva, y la designación de la persona que llevará la firma social.

Para concluir este punto, y tocante a la fracción VI del artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, ya hemos visto (Supra., cap. II, apartado E.) e inclusive consignado aquellas leyes y artículos, que además de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, facultan expresamente al corredor para actuar como fedatario.

#### 4. Instrumentos y Documentos Públicos.

"El término instrumento proviene del latín *instruere* que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. Se denominan monumentos a los instrumentos expresados en imágenes, como estatuas, películas, fotografías e inclusive, las cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento consiste en signos

escritos se llama documento. Así el género es el instrumento y la especie, el monumento y documento.

Esta distinción se conoce desde la antigüedad. En el derecho romano y en el canónico, era instrumento todo aquello con lo cual podía integrarse una causa. En este último, se hablaba además de instrumento en sentido estricto, se refería a cualquier escritura, en especial a la pública, que hace fe por sí misma.<sup>65</sup>

Al respecto, el tratadista Eduardo Pallares, manifiesta: "En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de documento, [...]"<sup>66</sup>

El licenciado Miguel Soberón Mainero, al tratar en el Diccionario Jurídico Mexicano, al instrumento público, explica: "Se llama público no porque esté llamado a ser del conocimiento de todos, como los registros públicos, sino porque el poder público garantiza su autenticidad; porque su autorización proviene, indirectamente, del propio poder público."<sup>67</sup>

La Ley Federal de Correduría Pública, en el artículo 18, párrafo tercero, califica a las pólizas y a las actas expedidas por corredor como instrumentos públicos, por lo que se hace indispensable su estudio en los incisos inmediatos.

a) Póliza.

Toda vez que en la actualidad se asemeja la póliza con la escritura pública, nos

---

65 PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 85.

66 PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1975, p. 425.

67 Ob. cit., t.III, p. 1764.

permitimos retomar las ideas que sobre este último instrumento proporciona el maestro Fernández del Castillo<sup>68</sup> para adecuarlas a la póliza y definirla como el documento original asentado en el libro de registro de pólizas, a través del cual se hace constar un acto jurídico, que lleva la firma y sello del corredor.

Por su parte, el legislador en el artículo 18, párrafo primero de la Ley de la materia, define a la póliza, en los términos siguientes:

**"Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública."**

De la anterior definición, es importante resaltar que en la póliza el corredor debe hacer constar sólo actos jurídicos; y que su intervención como fedatario, se asimila a la de un funcionario público.

En otro orden de ideas, la póliza por disposición del artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública, debe:

- I.- Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello;
- II.- Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;
- III.- Ser redactados con claridad, precisión y concisión;
- IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;

---

<sup>68</sup> Ob. cit., p. 207.

- V.- Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero;
- VI.- Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
- VII.- Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;
- VIII.- Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;
- IX.- Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital;
- X.- Hacer constar la fecha o fechas de firma;
- XI.- Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada;
- XII.- Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y
- XIII.- Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos."

Además el corredor deberá sujetarse en la redacción y contenido de las pólizas a lo previsto en los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley mencionada, y velar que se satisfagan las obligaciones fiscales y administrativas, para proceder a la autorización del instrumento, en la cual, hará constar la fecha e imprimirá su sello y firma con tinta indeleble conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de este último cuerpo legal.

En el caso de las pólizas, inclusive aquellas en las que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles podrán ser inscritas por el corredor ante la autoridad registral, quien las deberá admitir para su registro, siempre y cuando, tales instrumentos, cumplan los requisitos legales.

Ahora bien, toda vez que se propone que el corredor intervenga en actos y hechos de naturaleza mercantil sobre inmuebles, sería conveniente que al artículo 19 de la Ley Federal de

Correduría Pública, se le adicione como último párrafo el siguiente:

Una vez satisfechos todos los requisitos legales, el corredor deberá autorizar los instrumentos, en la forma y términos que establezca el reglamento de esta Ley.

En consecuencia, el Reglamento de la materia también tendrá que ser adicionado en la Sección Tercera, del Capítulo III, denominada "De las Pólizas, Actas y Copias Certificadas", para reglamentar lo relativo a las autorizaciones preventivas y definitivas de las pólizas, en cuanto a sus formalidades y términos, de manera similar a la contemplada en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Por otro lado, al referirse Fernández del Castillo, al testimonio, explica: "Existe la idea popular de confundir los testimonios con la escritura o con el acta notarial [póliza o acta del corredor]. [...]"

Actualmente esto no acontece, pues a los únicos documentos que se les puede llamar escritura o acta notarial, son los asentados de forma original en el protocolo [o libro de registro]. [...] Siendo la matriz la que esta asentada en forma original en el protocolo."<sup>69</sup>

Consideramos conveniente señalar, que en el Registro Público de Comercio, se inscribe el testimonio de la póliza, o en su caso el del acta, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 del Código de Comercio y 29 del Reglamento del Registro Público de Comercio, y no la matriz.

Finalmente diremos que por ser consideradas las pólizas como instrumentos públicos, harán prueba plena, salvo prueba en contrario.

---

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 130.

## b) Acta.

El acta es el documento original asentado en el libro de registro de actas, a través del cual se hace constar un hecho jurídico o material, que lleva la firma y sello del notario.

Por su parte, el legislador al igual que lo hizo con la póliza, también define en el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Federal de Correduría Pública, al acta de la manera siguiente:

"Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo."

En el acta se hacen constar también hechos materiales y no sólo jurídicos de acuerdo con el artículo 35, fracción I del Reglamento de dicha Ley.

Por otro lado, igualmente son aplicables en cuanto a la redacción y contenido de estos instrumentos públicos las reglas establecidas para las pólizas, con algunas modalidades.

Así, cuando el corredor hace constar en actas alguna notificación, interpelación, requerimiento, protesto, etc., deberá apreciar lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 35 del Reglamento invocado, que establecen:

- a) Bastará mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, y
- b) El destinatario del objeto de la diligencia podrá manifestar en el momento de la misma, las observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia,

pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva.

El corredor podrá autorizar el acta, aun cuando ésta no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que hayan intervenido en ella."

Cuando se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante corredor público, se hará constar ante él que se reconocieron las mismas, o en su caso, que se estamparon, y que se aseguró de la identidad de las partes.

A diferencia de las pólizas, en las actas no se redactan cláusulas, puesto que no hay otorgamiento de voluntad.

Por lo que toca a la autorización de estos instrumentos, el corredor deberá imprimir su firma y sello, en tinta indeleble.

Salvo prueba en contrario, las actas harán prueba plena.

#### c) Copias Certificadas.

El corredor en ejercicio de la función de fedatario público, también podrá expedir copias certificadas de las pólizas, actas y documentos que formen parte de éstas, siempre y cuando les sean solicitadas por los interesados, obren en su archivo y aparezcan inscritas en el libro de registro respectivo. Asimismo, podrá expedir copias certificadas de los documentos originales que haya tenido a la vista.

La certificación la deberá realizar el corredor en los términos contemplados en los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de la materia, que prescriben:

"Art. 38.- El cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica o fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia respectiva al corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original. La copia se devolverá debidamente certificada al interesado, y otra se archivará por el corredor.

Art. 39.- Las copias certificadas o constancias deberán expedirse utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, asentándose en ellas la firma y sello del corredor que las otorga."

#### 5. Libros de Registro y Archivo.

El corredor público está obligado a llevar los libros de registro, siguientes:

El de actas y pólizas; y

El de sociedades mercantiles.

Dichos libros deberán llevarse sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas y permanecer en la oficina del corredor, salvo en los casos en que haya que recoger firmas de personas que no puedan asistir a la correduría. Caso en el cual, los sacará el propio corredor o, bajo su responsabilidad, la persona que designe.

En el libro de registro de actas y pólizas, se asentará, en el caso de estas últimas, un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace

constar; y en el de actas, las partes que hayan intervenido y la clase de hecho que se hace constar, por disposición del artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Por lo que atañe al libro de registro de sociedades mercantiles, se asentarán los actos previstos en la fracción VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, y 53, fracción V de su Reglamento, y se aplicará, en lo conducente, por mandato de los artículos 16 de la Ley en cita y 42 de su Reglamento, la Sección Cuarta del Capítulo III de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, denominada "Del protocolo, su apéndice e índice.", que establece las características que deben contener los libros del protocolo y la mancha en que se utilizarán los mismos.

Estimamos que el legislador no tenía ninguna base para que la referida Sección de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se aplicara, en lo conducente, solamente a los libros de registro de sociedades mercantiles, y no así, a los libros de registro de pólizas y actas, puesto que esta Sección, exige que todos los libros del protocolo, con independencia del acto o hecho jurídico o material que se asiente o haga constar reúnan las mismas características y sean utilizados de igual forma.

Por otro lado, los libros de registro deberán tener las características que enmarca el artículo 44 del Reglamento invocado, es decir, cada libro tiene que estar encuadernado y empastado, constar de ciento cincuenta hojas foliadas por ambos lados y de una hoja sin número al principio del libro. Las hojas deben de ser uniformes, de papel blanco de treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo

de ocho centímetros separado por una línea de tinta roja. El margen deberá dejarse en blanco y se utilizará únicamente para asentar las razones y anotaciones marginales que sean necesarias. Cuando el margen se agote, se utilizará una hoja anexa y separada, destinada al efecto, la cual se agregará al libro.

Asimismo, se tiene que respetar una franja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, así como otra equivalente en las orillas, para proteger lo asentado.

Por su parte, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a solicitud del corredor, autorizará los libros necesarios para el ejercicio de la función. En la hoja sin número de cada libro, la Secretaría del Ramo, hará constar el lugar y fecha de autorización, la clase de libro, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, nombre y apellidos del corredor y la plaza en la que esté autorizado para ejercer sus funciones.

Respecto de la autilización de los libros, el artículo 45 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, prescribe:

"Cada libro de registro deberá estar numerado progresivamente y en orden cronológico. Los asientos se harán por orden de fecha y bajo numeración progresiva, y con letra clara y sin abreviaturas ni guarismos, excepto que la misma cantidad aparezca con letra. Las palabras, letras o signos que se necesiten testar se cruzarán con una línea que las deje legibles, se pondrán entre renglones o anotándose al margen lo que se deba agregar, en su caso. Al final del asiento se salvará lo testado o que esté entre renglones, distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es. El asiento deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, y si quedare algún espacio en blanco antes del siguiente, dicho espacio será cruzado con una línea de tinta."

Por otro lado, el corredor tendrá que utilizar su media rubrica el final de cada página del

libro respectivo. Los asientos tendrán que hacerse mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble. En caso de que el libro de registro sea insuficiente para asentar en su totalidad el acto o hecho de que se trate, el corredor hará constar en el asiento incompleto el libro y foja que continúa. También deberá imprimir su sello en el ángulo superior izquierdo de cada página del libro de registro que vaya a utilizarse.

Ahora bien, cuando se acabe de utilizar totalmente un libro, el corredor deberá hacer constar el cierre del mismo, señalando el lugar y fecha, el número de páginas utilizadas, la plaza en la que fue utilizado, su nombre y firma.

Previamente a la autorización de nuevos libros, el corredor deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, conforme a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo tercero del Reglamento de la materia, que los anteriores excepto el último han sido completamente utilizados, habiendo cumplido satisfactoriamente con los requisitos para su uso y custodia.

Cuando el corredor cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones, se procederá a la clausura de los libros. La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades del corredor mediante la intervención de un representante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el cual asentará en el último libro los antecedentes y las causas que motivaron el acto. Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma del representante de la mencionada Secretaría. Los libros clausurados serán remitidos a la sección del Archivo General de Correduría Pública que corresponda, debidamente sellados por la misma Secretaría.

Por último, debemos señalar, que el corredor deberá llevar un índice actualizado mediante cualquier sistema manual, mecanizado o electrónico que permita la rápida consulta e indentificación de las actas y pólizas en que haya intervenido en ejercicio de sus funciones, el cual deberá llevarse por orden alfabético, indicando la fecha de celebración, la naturaleza del acto o hecho, y el libro de registro en el que se encuentra.

En cuanto al archivo, los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán las pólizas y actas, de los actos y hechos en que intervengan.

El archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tuviere en su poder al colegio de corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la Secretaría del Ramo.

Por otro lado, el corredor deberá conservar su archivo, libros de registro e índice a su cargo durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido ese término, los entregará a la sección respectiva del Archivo General de Correduría Pública.

En estos casos se levantará acta circunstanciada en la que se asentará la clase de libro de registro y archivo que se entrega, el número de volúmenes y la correspondencia entre los libros de registro y el índice. El acta deberá estar firmada por un representante de la Secretaría, por otro del colegio de corredores de la plaza que corresponda, y por el interesado.

El corredor suplente podrá actuar en el archivo, libros de registro e índices del ausente, en tanto que los corredores asociados deberán continuar actuando en su propio archivo, libros e

índice, y les estará prohibido utilizar los de su asociado por mandato de los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

### C. Trascendencia.

Para concluir el estudio realizado en la presente tesis, hemos decidido destacar la importancia que tiene en la actualidad este fedatario público desde los puntos de vista jurídico y económico, según se expresa a continuación:

1. Jurídico, porque proporciona seguridad jurídica a los comerciantes en las transacciones comerciales y evita, por otra parte, litigios innecesarios.

2. Económica, en virtud de que facilita y asegura los negocios mercantiles, elevándose con ello la competitividad y eficacia de los mercados, interno y externo.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERA.- El corredor público es un agente auxiliar del comercio que facilita y asegura jurídicamente actos y hechos mercantiles.

SEGUNDA.- El corredor público puede desempeñar las funciones de árbitro, mediador, asesor y perito en asuntos de naturaleza mercantil en cualquier plaza de la República, por lo que su ámbito competencial, es federal.

TERCERA.- Como fedatario público se limita su actuación a una determinada entidad federativa, o al Distrito Federal en su caso, para garantizarle al cliente un servicio personal y eficiente y evitar una competencia desleal entre los propios corredores.

CUARTA.- En el ejercicio de su función como fedatario público, es un funcionario "sui generis", a quien el Estado habilita para autenticar y dar testimonio de veracidad respecto de actos y hechos de naturaleza mercantil dentro de un marco jurídico.

QUINTA.- La fracción I del artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, contraviene lo establecido en la fracción V del artículo 6º de la Ley de la materia, ya que mientras la Ley establece que corresponde al corredor: "Actuar como fedatario público en contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil excepto en tratándose de inmuebles; [...], el Reglamento, en la fracción en comento, contiene una salvedad no prevista en la Ley, cuando dice: "[...] a menos que las leyes lo autoricen;"

SEXTA.- Tanto la fracción V del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, como la fracción I del artículo 53 de su Reglamento, deben ser enmendadas, para suprimirse

respectivamente de sus textos, las expresiones: "[...] excepto en tratándose de inmuebles;" [...] y "[...] excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;" por los motivos siguientes:

Por lo que atañe a la excepción contenida en la Ley, en virtud de que atenta la naturaleza jurídica de la función de fedatario, ya que el corredor en ejercicio de dicha función, está legitimado para autenticar y dar testimonio de veracidad respecto de actos y hechos de naturaleza mercantil, sin importar si los actos o hechos de tal naturaleza, recaen sobre bienes muebles o inmuebles.

Respecto del Reglamento, ya que tampoco subsana el error cometido en la Ley, la expresión: "[...] a menos que las leyes lo autoricen;" en virtud de que algunos ordenamientos mercantiles, como el Código de Comercio, si bien es cierto contemplan algunos actos sobre inmuebles (compraventa que se realiza con el propósito de especulación comercial), no autorizan al corredor para intervenir en su celebración, por lo que se le restringe indebidamente su participación en tales actos.

En estas condiciones, al suprimirse las expresiones anteriormente transcritas de los cuerpos legales referidos, el corredor intervendría como fedatario público de acuerdo a su naturaleza jurídica, puesto que la fracción V del artículo 6º de la Ley de la materia, así como la fracción I del artículo 53 del Reglamento, circunscribirían su actuación como fedatario a los actos y hechos de naturaleza mercantil, sin importar, como hemos dicho, si tales actos o hechos recaen sobre bienes muebles o inmuebles.

Ahora bien, si el corredor hiciere constar la compraventa a que nos hemos referido, en los términos en que está redactada la fracción I del artículo 53 del Reglamento, que como observamos, infringe a la Ley, correría el riesgo no solo de que se declarara nula la póliza donde se hizo constar tal acto, por no estar autorizado, sino también de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionara a las partes o a un tercero.

SEPTIMA.- Toda vez que se propone que el corredor intervenga en actos y hechos de naturaleza mercantil sobre inmuebles, sería conveniente la adición de un último párrafo al artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública, así como a la Sección Tercera, del Capítulo III del Reglamento de la citada Ley, denominada "De las Pólizas, Actas y Copias Certificadas", para establecer y reglamentar lo relativo a las autorizaciones preventivas y definitivas de las pólizas, en cuanto a sus formalidades y términos, de manera similar a la contemplada en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

OCTAVA.- El legislador no tenía base alguna para que la Sección Cuarta, del Capítulo III de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se aplicara en lo conducente, solamente a los libros de registro de sociedades mercantiles, y no así, a los libros de registro de pólizas y actas, puesto que la Sección mencionada, exige que los libros del protocolo ordinario, con independencia del acto o hecho que se asiente reúnan las mismas características y sean utilizados de igual forma.

## BIBLIOGRAFIA

ASTUDILLO URSUA, Pedro. *Los Títulos de Crédito*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988.

BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, 1989.

\_\_\_\_\_. *Las Sociedades en Derecho Mexicano*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1975.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1976.

*CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, 10ª ed., Ediciones Delma, México, 1994.

*CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, edición oficial, México, 1906.

*CODIGO DE COMERCIO*, 8ª ed., Ediciones Delma, México, 1992.

*CODIGO DE COMERCIO*, 58ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

*CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, 95ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992.

COUTURE, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, t. II.

DAVALOS MEJIA, Carlos L. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, Ed. HARLA, México, 1984.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 19ª ed. corr. y aument., Ed. Porrúa, México, 1993.

DE PINA VARA, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

DIAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*, 3ª ed., Ed. HARLA, México, 1989.

*DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, Real Academia Española, 19ª ed. rev. y aument., Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1970.

*DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, tt. I al IV.

*DICCIONARIO PORRUA DE SINONIMOS Y ANTONIMOS DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. *Legislación Mexicana*, edición oficial, México.

ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.

*ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

GARRIGUES, Joaquín. *Tratado de Derecho Mercantil*, editado por la Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1949, tt. I y III.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. *Derecho Notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976.

GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMINIO, Faustino. *Diccionario de Derecho Romano*, 3ª ed. corr. y aument., Ed. Reus, Madrid, 1982.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1986, t. IV.

*LEGISLACION BANCARIA*, 41ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.

*LEGISLACION MINERA*, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992.

*LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA E INVERSIONES EXTRANJERAS*, 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.

*LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO*, editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991.

*LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATAN*, editada por la Universidad Autónoma de Yucatán, 1991.

*LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL*, 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

*LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION*, 23ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

*LEYES DEL MERCADO DE VALORES Y DE SOCIEDADES DE INVERSION*, editadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991.

*LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO*, editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

*LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO*, 36ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

LORENZO, Benito. *Manual de Derecho Mercantil*, 3ª ed., Madrid, 1924, t. I.

MALAGARRIGA C., Carlos. *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, 3ª ed. corr. y aument., Ed. Argentina TEA, Buenos Aires, 1963, t. II.

MANSILLA Y MEJIA, María Elena y PEREZ NIETO CASTRO, Leonel. *Manual Práctico del Extranjero en México*, Ed. HARLA, México, 1991.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, 9ª ed. corr. y aument., Ed. Porrúa, México, 1966.

MORENO CORA, S. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, 8ª ed. corr. y aument., Ed. Porrúa, México, 1981.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1975.

PALLARES, Jacinto. *Derecho Mercantil Mexicano*, edición facsimilar editada por la Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1987.

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, 2ª ed. rev. y aument., Ediciones Larousse, México, 1980.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

PETIT LAROUSSE ILLUSTRÉ, 2ª ed. rev. y aument., editado por Larousse, París, 1987.

PUENTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. *Derecho Mercantil*, 27ª ed., Ed. Banca y Comercio, México, 1982.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. *Curia Filipica Mexicana*, UNAM, México, 1978.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 4ª ed., corr. y aument., Ed. Porrúa, México, 1971, tt. I y II.

RUBIO, Jesús. *Introducción al Derecho Mercantil*. Ed. NAUTA, Barcelona, 1969.

SATANOWSKY, Marcos. *Tratado de Derecho Comercial*, Ed. Argentina TEA, Buenos Aires, 1957, t. II.

SEGUROS Y FIANZAS, 25ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS, 46ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*, 6ª ed. corr. y aument., Ed. Porrúa, México, 1970.

VILLEGAS H., Eduardo y ORTEGA O., Rosa María. *El Nuevo Sistema Financiero Mexicano*, 5ª ed., Ed. PAC, México, 1992.

## **HEMEROGRAFIA**

CANOSA, Ramón. "Proceso Histórico de la Correduría Mercantil Española", *Revista de Derecho Mercantil*, España, sep.-oct. de 1946, núm. 5, v. II.

CASANOVAS, Domingo. "La Fe Pública y Extrajudicial. Deberes y Derechos de los Notarios", *Revista del Ministerio de Justicia*, Venezuela, abril, mayo y junio de 1953, año II, núm. 5.

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 17 de mayo de 1921, a través del cual se publicó el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México.

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 4 de febrero de 1963, que contiene el Decreto por el cual se reformó el artículo 64 del Código de Comercio.

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 27 de enero de 1970, que contiene el Decreto por el cual se reformaron los artículos del 51 al 74 del Código de Comercio.

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 23 de diciembre de 1974, que contiene el Decreto por el cual se reformaron los artículos 52, 56 y otros del Código de Comercio.

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 11 de junio de 1992, mediante el cual se publicó el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 29 de diciembre de 1992, que contiene el Decreto por el cual se publicó la Ley Federal de Correduría Pública.

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 4 de junio de 1993, a través del cual se publicó el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 15 de junio de 1993, mediante el cual se publicó la aclaración al Reglamento de la Ley Federal del Correduría Pública.

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 4 de enero de 1994, que contiene el Decreto por el cual se publicó la Ley de Navegación.

*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 3 de agosto de 1994, que contiene el Decreto por el cual se publicó la Ley General de Sociedades Cooperativas.

NUÑEZ LAGOS, Rafael. "Concepto y Fundamento de la Fe Pública", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Guatemala*, julio-diciembre de 1959, año VI, núms. 7 y 8.

NUÑEZ LAGOS, Rafael. "Fe Pública en General", *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, abril y junio de 1958, año V, núms. 17 y 18.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Necesidad Social de la Imparcialidad del Notario", *Revista de Derecho Notarial*, Asociación Nacional del Notariado, México, junio de 1981, año XXV.

VELAZQUEZ ESTRADA, Alfonso. "El Notario es un Funcionario Público", *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado de México*, Toluca, marzo-abril 1981, año II, núm. 5.